



REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION

DE

**LEYES, RESOLUCIONES,
DECRETOS Y REGLAMENTOS**

DE LOS

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República
de Enero a Diciembre del año**

1999

TOMO I

Poder Legislativo

PRIMERA PARTE

Del No. 1-99 al No. 122-99

**EDICION OFICIAL
1999**

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Certifica que
la presente publicación es oficial Dr. Abel Rodríguez Del
Orbe**

Res. No. 1-99 que aprueba el Convenio de Préstamo No.674 PG suscrito el 9 de diciembre de 1996, en Viena, Austria, entre el Estado Dominicano y el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, por un monto de US\$10,000,000.00.

(G. O. No. 10007, del 31 de enero de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 1-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Préstamo No.674 PG, suscrito entre el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional y el Estado Dominicano, por un monto de US\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Préstamo No.674 PG suscrito el 9 de diciembre de 1996, en Viena, Austria, por un monto de US\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por la SRA. ANGELINA BONETTI HERRERA, Embajadora de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, Ginebra y el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, representado por el DR. SALEH AL-OMAIR, Presidente de la Junta de Directores, mediante el cual dicho Fondo otorga un segundo refinanciamiento de los atrasos acumulados sobre Préstamos otorgados a nuestra República por dicho Organismo desde 1978 hasta 1982. Este Convenio contempla una tasa de interés de un 3.5% más un cargo por servicio de 1% y un plazo total de diez (10) años incluyendo tres (3) años de gracia a partir del 9 de diciembre de 1999, mediante 14 cuotas semestrales iguales y consecutivas ascendentes a US\$714,280.00 cada una y una última por un valor de US\$714,360.00; que copiado a la letra dice así:



LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO
Intérprete Judicial

YO, LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente autorizada para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL

PRESTAMO NO. 674 PG

PROGRAMA II DE IMPORTACIONES DE MERCADERIA

ACUERDO DE PRESTAMO

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL

FECHADO

ACUERDO, de fecha 9 de diciembre de 1996, entre la República Dominicana (en lo adelante denominada el Prestatario) y el Fondo Opep para el Desarrollo Internacional (en lo adelante denominado el Fondo).

POR CUANTO, los países miembros de la Opep, conscientes de la necesidad de solidaridad entre todos los países en vía de desarrollo y enterados de la importancia de la cooperación financiera entre ellos y otros países en vía de desarrollo, han establecido el Fondo para proveer a estos últimos países ayuda financiera en condiciones concesionarias, en adición a los canales bilaterales y multilaterales existentes a través de los cuales los países miembros de la Opep han extendido asistencia financiera a otros países en vía de desarrollo;

POR CUANTO, el Prestatario ha hecho declaraciones con respecto a dificultades para sus pagos externos y el Fondo ha notado que tales dificultades de pagos han impuesto o probablemente impedirán la ejecución de operaciones financiadas por el Fondo y que la asistencia del Fondo al financiar los programas descritos en el Apéndice 1 de este Acuerdo, aliviaría tales dificultades,

POR CUANTO, la Junta Directiva del Fondo ha aprobado el otorgamiento de un Préstamo al Prestatario por la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES (US\$10,000,000.00) según los términos y condiciones que se indican en lo adelante;

POR TANTO, las partes han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1.01 Cada vez que se utilicen en este Acuerdo, a menos que el contexto requiera otra cosa, los siguientes términos tendrán los significados siguientes:

- a) “Fondo” quiere decir el Fondo para el Desarrollo Internacional, creado por los países miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) en virtud del Acuerdo firmado en París el 28 de enero de 1976, y sus modificaciones;
- b) “Gerencia del Fondo” significa el Director General del Fondo o su representante autorizado;
- c) “Préstamo” significa el Préstamo otorgado en virtud de este Acuerdo;
- d) “Dólares” y el símbolo “\$” significa la moneda de los Estados Unidos de América;
- e) “Programa” significa el programa para el cual el Préstamo es concedido, como se describe en el Apéndice 1 de este Acuerdo y como pueda ser enmendada de tiempo en tiempo esa descripción por acuerdo entre el Prestatario y la Gerencia del Fondo.
- f) “Bienes” significa equipo, suministros y servicios requeridos por el Programa. Se considerará que la referencia al costo de los bienes incluirá también el costo de importar tales bienes en los territorios del Prestatario.
- g) “Agencia Ejecutora” significa el Banco Central de la República Dominicana o cualquier otra agencia que pueda ser designada mediante acuerdo entre el Prestatario y la Gerencia del Fondo;
- h) “Fecha de Cierre” significa la fecha especificada en la Sección 5.07 de este Acuerdo o que se especifique según la misma;
- i) “Fecha de Efectividad” significa la fecha en la cual este Acuerdo entrará en vigor y efecto.

ARTICULO 2

El Préstamo

2.01 El Fondo, por este medio, otorga al Prestatario un Préstamo por la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES (US\$10,000,000.00) según los términos y condiciones que se indican en este Acuerdo.

2.02 Después que este Acuerdo haya sido declarado efectivo, según la Sección 7.01 y a menos que el Prestatario y el Fondo acuerden en otra forma, los recursos del Préstamo serán utilizados para hacerle frente los gastos en moneda extranjera en que se incurran en virtud de este Acuerdo, en relación al costo razonable de las importaciones, tal y como se describe en el Apéndice, de este Acuerdo.

ARTICULO 3

EJECUCION DEL PRESTAMO

3.01 a) El Prestatario implementará este Acuerdo, y hará que así lo haga la Agencia Ejecutora, con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las prácticas administrativas, técnicas y financieras aceptables, requeridas para la implementación apropiada del Acuerdo.

b) Particularmente:

- (i) El Prestatario garantizará que todos los servicios, facilidades y personal necesario para la implementación de este Acuerdo estén disponibles para el indicado propósito;
- (ii) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora ponga a disposición, tan pronto como sea necesario, los servicios, facilidades personal y otros recursos que sean requeridos para la implementación de este Acuerdo.

3.02 El Prestatario:

- (a) Mantendrá, o hará que lo haga la Agencia Ejecutora, registros adecuados para identificar los bienes financiados con los recursos del Préstamo, para mostrar el uso de los mismos y para evidenciar el progreso de la implementación de este Acuerdo;
- (b) Suministrará, o hará que lo haga la Agencia Ejecutora, a la Gerencia del Fondo, a intervalos regulares, todas las informaciones que puedan ser razonablemente requeridas por la Gerencia del Fondo, relacionadas con la implementación de este Acuerdo;
- (c) Permitirá a los representantes de la Gerencia del Fondo el acceso a los registros mencionados en el párrafo (a) anterior, y conducir cualquier verificación que tales representantes puedan considerar necesaria; y
- (d) Al ejecutar completamente los objetivos de este Préstamo, pero en ningún caso no más de seis meses después de la fecha de cierre o la fecha que para estos fines hayan acordado el Prestatario y la Gerencia del Fondo, éste preparará y suministrará a la Gerencia del Fondo, un informe con el alcance y los detalles como le pueda ser razonablemente requerido por dicha Gerencia.

3.03 El Prestatario cooperará con el Fondo en cualesquiera otros aspectos, y hará que también la Agencia Ejecutora coopere plenamente, para garantizar que se alcancen los objetivos del Préstamo, y:

(a) Informará inmediatamente al Fondo de cualquier condición que pueda interferir, o amenace con interferir, con el alcance de las metas del Préstamo, o con la permanencia del servicio del mismo o con la ejecución de las obligaciones que bajo este Acuerdo tenga el Prestatario o la Agencia Ejecutora.

(b) Intercambiará de tiempo en tiempo, puntos de vista con el Fondo en relación con aspectos ligados a los fines de este Préstamo y con el mantenimiento de los servicios del mismo, y particularmente con relación a la ejecución de las obligaciones que en virtud o según este Acuerdo asuma el Prestatario o la Agencia Ejecutora.

ARTICULO 4

ADQUISICION

4.01 Al adquirir bienes para los fines de este Acuerdo, el Prestatario garantizará que sus departamentos y agencias, la Agencia Ejecutora y cualesquiera otros beneficiarios ponderen debidamente los estándares y procedimientos más económicos y eficientes.

4.02 A menos que el Prestatario y la Gerencia del Fondo acuerden otra cosa, las “Guías para Adquisición en los Préstamos Concedidos por el Fondo Opep para el Desarrollo Internacional”, tal y como se aprobaron el 2 de noviembre de 1982, una copia de los cuales ha sido suministrada al Prestatario, se aplicarán a la adquisición de bienes en virtud de este Acuerdo. Los procedimientos específicos acordados para estos fines se detallan en la parte A del Apéndice 2 de este Acuerdo, la cual podrá ser enmendada de tiempo en tiempo sujeto a la aprobación de ambas partes en este Acuerdo.

ARTICULO 5

DESEMBOLSO

5.01 Después que este Acuerdo haya sido declarado efectivo, según la Sección 7.01, los recursos del Préstamo serán retirados de tiempo en tiempo para cubrir gastos acordados y hechos después del 7 de diciembre de 1995 que sean hechos en fechas posteriores, en relación a los bienes especificados en el Apéndice 1 de este Acuerdo.

5.02 A menos que el Prestatario y la Gerencia del Fondo no acuerden otra cosa, al desembolso de los recursos de este Préstamo se le aplicarán “Los Procedimientos de Desembolso del Fondo Opep para el Desarrollo Internacional” aprobados en marzo de 1983, una copia de los cuales ha sido suministrada al Prestatario.

5.03 Sujeto a la Sección 5.02 anterior, y a menos que el Prestatario y la Gerencia del Fondo acuerden otra cosa, los recursos del Préstamo serán retirados de conformidad con la parte B del Apéndice 2 de este Acuerdo, la cual podrá ser enmendada de tiempo en tiempo sujeta a la aprobación las ambas partes en este Acuerdo.

5.04 Excepto como pueda ser acordado de otra manera por la Gerencia del Fondo, los retiros del Préstamo podrán ser hechos en monedas en las cuales los gastos a que se refiere la Sección 2.02 hayan sido pagados o sean pagaderos. En caso de que el pago sea requerido en una moneda que no sean dólares, tal pago será debitado a la cuenta del Préstamo, en base al costo actual en dólares en que haya incurrido el Fondo para atender el requerimiento. La Gerencia del Fondo actuará como Agente del Prestatario en la compra de monedas.

5.05 Las solicitudes de retiro serán sometidas a la Gerencia del Fondo por los representantes del Prestatario designados en la Sección 13.02 o de conformidad con la misma. Cada solicitud estará acompañada de los documentos y otra evidencia suficiente en forma y contenido, para satisfacer la Gerencia del Fondo en el sentido de que el Prestatario está autorizado a retirar del Préstamo la suma solicitada, y que la suma a ser retirada será utilizada exclusivamente para los fines señalados en este Acuerdo.

5.06 A solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que puedan ser acordados por éste y la Gerencia del Fondo, se podrá emitir garantías a los bancos comerciales para cartas de crédito solicitadas por el Prestatario en favor de los suplidores de bienes importados requeridos por éste, o para llegar a otros Acuerdos calificados o irrevocables con terceros para pagar sumas relacionadas con gastos a ser financiados bajo el Préstamo. Ante un Acuerdo calificado, la obligación de pagar del Fondo cesará inmediatamente por cualquier suspensión o cancelación subsecuente del Préstamo. Ante un Acuerdo irrevocable, la obligación del Fondo no será afectada por cualquier suspensión o cancelación subsecuente. En caso de que se emita un Acuerdo irrevocable, el Prestatario pagará de tiempo en tiempo sobre la suma principal de tal Acuerdo, un cargo por compromiso a una tasa de la mitad del uno por ciento ($1/2$ de 1%) anual pagadero en dólares.

5.07 El derecho del Prestatario a hacer retiros de los ingresos del Préstamo terminará el 31 de diciembre de 1997, o en la fecha posterior que sea establecida por la Gerencia del Fondo. La Gerencia del Fondo le avisará inmediatamente al Prestatario de tal fecha.

ARTICULO 6

ARREGLOS PARA CIERTOS PAGOS

6.01 Sin perjuicio de cualquier de las disposiciones de este Acuerdo o de cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario y el Fondo, el Prestatario por este medio se compromete a realizar rápidamente y sin demora la transferencia de los fondos a cuenta de pagos vencidos así como pagos vencidos desde enero de 1993. Tales transferencias se realizarán de conformidad con los arreglos especiales ya existentes entre el Prestatario, y el Fondo para la liquidación de tales pagos.

6.02 La Gerencia del Fondo especificará las modalidades de tales transferencias en consonancia con el plan del Prestatario para el retiro de los recursos de este Préstamo, tal y como se prevee en el Apéndice 2 de este Acuerdo.

6.03 En adición a sus otras funciones bajo este Acuerdo o según el mismo, el Prestatario por este medio se compromete a facultar al Banco Central de la República Dominicana a ser su Agente Financiero y a actuar en su representación, en la implementación de las Secciones 6.01 y 6.02, en la forma en que pueda ser acordada por el Prestatario y la Gerencia del Fondo.

ARTICULO 7

FECHA DE EFECTIVIDAD; TERMINACION DEL CONTRATO

7.01 Este Contrato tendrá efectividad la fecha en la que el Fondo envíe al Prestatario aviso de la aceptación de su evidencia según lo requieren las Secciones 7.02 y 7.03.

7.02 El Prestatario suministrará al Fondo evidencia satisfactoria de que la ejecución y entrega de este Contrato, a nombre del Prestatario, ha sido debidamente autorizada y ratificada por todas las autoridades necesarias de acuerdo con los requisitos constitucionales del Prestatario.

7.03 Como parte de la prueba que debe ser suministrada por el Prestatario, de acuerdo con la Sección 7.02, éste deberá someter al Fondo una Certificación del Ministro de Justicia (o el Procurador General de la República o la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo) que muestre que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y ratificado por el Prestatario, y que, de acuerdo con sus términos, éste y el instrumento de delegación de poderes aludidos más arriba, constituyen una obligación válida del Prestatario.

7.04 Si este Contrato no entra en vigor y efecto para el 14 de mayo de 1997, el mismo, junto con todas las obligaciones de las partes contratantes cesará, a menos que la Gerencia del Fondo, luego de considerar las razones para su demora, establezca una fecha posterior para los propósitos de esta Sección.

7.05 Cuando la totalidad del Principal del Préstamo haya sido reembolsada y todos los cargos que el Préstamo haya acumulado hayan sido pagados, este Acuerdo, así como todas las obligaciones inherentes al mismo, asumidas por las Partes, terminarán.

ARTICULO 8

CARGOS, INTERESES Y REPAGO DEL PRESTAMO

8.01 El Prestatario pagará, de tiempo en tiempo, en la cuenta del Fondo designada para este propósito por la Gerencia del Fondo, los intereses a una tasa de tres punto cinco por ciento (3.5%) anual y los cargos por servicios a una tasa de un uno por ciento (1%) anual sobre la suma principal del Préstamo que haya sido desembolsada y esté insoluta. Tales cargos vencerán y serán pagaderos en dólares semestralmente, el 9 de junio y el 9 de diciembre de cada año.

8.02 El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo en dólares o en cualquier otra divisa libremente convertible, que la Gerencia del Fondo acepte, en un monto equivalente a la suma debida en dólares, de acuerdo con la tasa de cambio vigente al momento del reembolso. El reembolso será efectuado mediante catorce desembolsos semianuales contados a partir del 9 de diciembre de 1999 luego de un periodo de gracia que registrará hasta esa fecha de acuerdo al calendario de amortización anexo a este Acuerdo. Cada desembolso será hecho por la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES (US\$714,280.00) exceptuando el último que será de SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA (US\$714,360.00), todos esos pagos serán transferidos en la fecha del reembolso, a la cuenta del Fondo que requiera la Gerencia de éste.

ARTICULO 9

ACELARACION DEL VENCIMIENTO

SUSPENSION Y CANCELACION

9.01 Si cualquiera de los siguientes eventos ocurriese y continuase por el período abajo indicado, la Gerencia del Fondo, en cualquier momento subsiguiente a la ocurrencia de dicho evento, podrá, mediante notificación al Prestatario declarar vencido y pagadero inmediatamente, junto con los cargos por servicio correspondientes, el Principal del Préstamo que se encuentre pendiente y ante tal declaración dicho Principal, además de sus cargos vencerán y serán pagaderos inmediatamente.

- (a) en el caso de que ocurra un incumplimiento por un período de treinta días en el pago de cualquier obligación del Principal o de los cargos por servicio bajo este Acuerdo o bajo cualquier otro contrato de préstamo por virtud del cual el Prestatario ha o habrá recibido un préstamo del Fondo;
- (b) en el caso de que ocurra un incumplimiento en la ejecución de cualquier otra obligación por parte del Prestatario bajo este Acuerdo o bajo cualquier otro Contrato en virtud del cual el Prestatario haya recibido un Préstamo del Fondo y dicho incumplimiento continuase por un período de sesenta días después de que la Gerencia del Fondo lo haya notificado al Prestatario.

9.02 El Fondo podrá, mediante notificación dada al Prestatario, suspender o terminar el derecho del Prestatario de hacer retiros del Préstamo, si ocurriesen cualesquiera de los eventos mencionados en las Secciones 9.01 (a) y (b).

9.03 No obstante la aceleración de vencimiento del Préstamo, de acuerdo con la Sección 9.01 o su suspensión o cancelación según la Sección 9.02, todas las provisiones de este Acuerdo continuarán con todo vigor y efecto, excepción hecha de lo específicamente previsto en este artículo.

9.04 Ninguna cancelación o suspensión aplicará a los montos sujetos a cualquier obligación especial acordada según la Sección 5.06 con excepción de lo expresamente previsto en dicho Acuerdo.

9.05 A menos que el Prestatario y el Fondo acuerden lo contrario, cualquier cancelación será aplicada en forma prorrateada a los varios vencimientos del monto principal del Préstamo que venzan luego de la fecha de dicha cancelación.

ARTICULO 10

EJECUTORIEDAD, ARBITRAJE

10.01 Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a este Acuerdo tendrán fuerza y validez de acuerdo con sus términos, sin tomar en cuenta cualquier ley local que se le oponga. Ninguna de las Partes de este Acuerdo estará autorizada, bajo ninguna circunstancia, a reclamar que cualquier disposición de este Acuerdo sea inválida o carezca de fuerza, por el motivo que fuere.

10.02 Las Partes suscribientes de este Acuerdo deberán esforzarse en zanjar amigablemente todos

los desacuerdos y diferencias que puedan surgir entre ellas con respecto al presente Acuerdo. En caso de que no pueda llegarse a un arreglo amistoso, dicho desacuerdo o diferencia deberá ser sometido a arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) los procedimientos de arbitraje pueden ser instituidos por el Prestatario contra la Gerencia del Fondo o viceversa. En todos los casos los procedimientos de arbitraje deberán ser instituidos mediante notificación de la parte demandante a la parte demandada.
- b) El Tribunal de Arbitraje constará de tres árbitros designados como sigue: uno por la parte que reclama, un segundo por la parte a la cual se le reclama, y un tercero (que en lo que sigue será denominado Arbitro), deberá ser designado por acuerdo realizado entre los dos árbitros antes nominados. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del proceso de arbitraje, la parte demandada debe proceder a la designación de un árbitro; en caso de no hacerlo, dicho árbitro será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a requerimiento de la parte diligente del proceso. Si sesenta días después de haber sido seleccionado el segundo árbitro éste y el primero no convienen en la designación del tercero, el mismo será nominado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- c) El Tribunal Arbitral se reunirá a la hora, y en la fecha y lugar fijado por el Arbitro. En lo sucesivo determinará dónde sesionará y cuándo. El Tribunal Arbitral determinará sobre todas las cuestiones de procedimiento y las relativas a competencia
- d) Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos. El laudo arbitral, el cual podrá ser dictado aún en defecto de una de las partes, será definitivo y obligará a ambas partes del procedimiento arbitral.
- e) La notificación de cualquier aviso o proceso en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo arbitral dictado de conformidad con esta Sección, se hará en la forma prevista en la Sección 13.01
- f) El Tribunal Arbitral decidirá en cuanto a la forma en que las costas estarán a cargo de cualquiera de las partes en el litigio o de ambas.

ARTICULO 11

EXENCIONES

11.01 Este Acuerdo y cualquier Acuerdo supletorio entre las partes, estará libre de cualesquier impuestos, recaudaciones y aranceles recaudados por el Prestatario o en su territorio o que se relacionen con la ejecución, firma y registro del mismo.

11.02 El principal y los intereses y cargos por servicios respecto del Préstamo serán pagados sin deducción y libre de cualesquier impuestos, cargos o restricciones de cualquier clase impuestas por el Prestatario o en su territorio.

11.03 Todos los documentos, registros, correspondencias y materiales similares del Fondo, serán considerados confidenciales por el Prestatario a menos que el Fondo acuerde lo contrario, pero El

Prestatario no será imposibilitado de revelar o de publicar en otra forma cualquiera de las disposiciones anteriores en cumplimiento de cualquier requisito constitucional o legal que lo obligue a hacerlo en relación a cualquier disposición.

11.04 El Fondo y sus activos no estarán sujetos en el territorio del Prestatario, a cualesquiera medidas de expropiación, nacionalización, secuestro, custodia o incautación.

ARTICULO 12

CANCELACION DEL FONDO

12.01 La Gerencia del Fondo informará al Prestatario con prontitud cuando se adopte cualquier decisión para la cancelación de la estructura actual del Fondo o para la disolución del Fondo de conformidad con el Convenio que establece el Fondo. En caso de dicha cancelación o disolución, este Convenio de Préstamo permanecerá en vigor y la Gerencia del Fondo le avisará al Prestatario de los Acuerdos sustitutivos que se hubieren hecho para la administración del Préstamo en la forma en que sean configurados por la autoridad competente del Fondo en tal ocasión.

ARTICULO 13

NOTIFICACION, CERTIFICACION, MODIFICACION

13.01 Cualquier notificación o solicitud que deba o pueda hacerse en virtud de este Convenio será por escrito. Dicha notificación o solicitud se considerará como debidamente dada o hecha al ser entregada a mano, por correo, cable, telex o telefax a la parte a la cual deba hacerse o darse, en la dirección de la misma que se especifica más abajo o en aquella otra dirección que la parte hubiere especificado por escrito a la parte que haga dicha notificación o solicitud.

13.02 Cualquier medida que deba o pueda tomarse y cualquier documento que deba o pueda firmarse en virtud de este Convenio a nombre del Prestatario podrá ser tomada o firmada por el Gobernador del Banco Central del Prestatario o cualquier otro funcionario que él autorice por escrito.

13.03 Cualquier modificación a las disposiciones de este Convenio podrá ser convenida en nombre del Fondo por el Presidente del Comité Rector del Fondo y en nombre del Prestatario por el representante que él designe o de conformidad con la Sección 13.02; en el entendido, sin embargo, de que en la opinión de dicho representante tal modificación sea razonable en las circunstancias y que no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud de este Convenio. El Fondo podrá aceptar la firma por dicho representante de cualquiera de tales instrumentos como una prueba concluyente de que en la opinión del Prestatario la modificación o ampliación solicitada mediante dicho instrumento no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud del mismo.

13.04 Cada documento a ser entregado de conformidad con este Convenio será en idioma inglés. Los documentos que estén en cualquier otro idioma deberán estar acompañados de una traducción al inglés certificada como una traducción aprobada y dicha traducción aprobada será concluyente entre las partes de este Convenio.

En testimonio de lo cual las partes en este Convenio, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados a tales fines, han dado lugar a la firma y entrega de este Convenio en Viena, en tres ejemplares en idioma inglés, cada uno de los cuales se considera como un original para un mismo y único efecto, en la misma fecha que aparece en cabeza de este acto.

POR EL PRESTATARIO

Nombre: Sra. Angelina Bonetti Herrera
Embajadora de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, Ginebra

Dirección: República Dominicana c/o
Banco Central
Santo Domingo
República Dominicana

Cable: BANCENTRAL

Telex: ITT (346) 0052
RCA (326) 4186

Telefax: (809) 686-7488

Por el Fondo Opep para el Desarrollo Internacional

Nombre: H. E. Dr. Saleh Al-Omair
Presidente de la Junta de Directores

P. O. Box 995

A-1011 Viena

Austria

Cable: OPECFUND

Telex 131734 FUND A

Telefax: (222) 5139238

ANEXOS

Apéndice 1: Descripción del Programa

Apéndice 2: Adquisición y Desembolso

Apéndice 3: Calendario de Amortización

LA REPUBLICA DOMINICANA

APENDICE I

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

El Programa está diseñado para asistir al Prestatario en enfrentar parte de sus requerimientos de insumos esenciales para el sector agroindustrial.

Específicamente, los recursos del Préstamo serán utilizados exclusivamente para la importación de petróleo y sus derivados, materia prima, productos químicos, máquinas, utensilios y piezas de repuestos con la finalidad de enfrentar parte de los requerimientos de este sector para.

Los recursos del Préstamo cubrirán el costo de adquisición de los artículos enumerados, al igual que el costo de su transporte y servicios relacionados. El Programa se considerará concluido cuando los artículos sean entregados en un puerto o puertos en la República Dominicana.

LA REPUBLICA DOMINICANA

PROGRAMA II DE IMPORTACIONES DE BIENES

APENDICE 2

ADQUISICION Y DESEMBOLSO

GENERAL

1. Excepto como pueda ser acordado de otra forma por el Fondo, los procedimientos a que se refieren los párrafos siguientes de este Apéndice se aplicarán tanto a la adquisición de los productos a ser financiados con los recursos del Préstamo, como a los desembolsos relacionados con el mismo.

PARTE A - ADQUISICION

2. La adquisición de bienes, como se especifica más arriba, generalmente estará en armonía con las disposiciones de las “Guías para Adquisición Bajo los Préstamos Otorgados por el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional”, (una copia de las cuales ha sido suministrada al Prestatario) o en armonía con tales otros procedimientos, que no sean contrarias a el País, tal y como pueda ser aceptable a la Gerencia del Fondo.

3. La adquisición de bienes, como se define en el Apéndice 1, seguirá las prácticas establecidas en el comercio de que se trate. Particularmente, la Agencia Ejecutora:

- (i) Preparará un programa detallado de importación especificando los artículos y sus cantidades, forma de embarque y de pago y el número de contratos contemplados. El programa detallado será aprobado por la Gerencia del Fondo;
- (ii) Antes de aceptar ofertas en este sentido, buscará la aprobación previa de la Gerencia del Fondo, y en tal sentido, la Agencia Ejecutora proveerá análisis detallados de las ofertas solicitadas y de las ofertas recibidas y justificará su elección de suplidor y fuente de suministro.

PARTE B - DESEMBOLSOS

4. Generalmente se aplicarán las disposiciones de los “Procedimientos de Desembolsos del Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional”. Una copia de tales procedimientos le ha sido suministrada al Prestatario.

5. Al someter el Programa de importación del Apéndice 1, la Agencia Ejecutora especificará para cada contrato, el método contemplado para el retiro de los recursos del Préstamo. Previamente se obtendrá en este sentido la aprobación de la Gerencia del Fondo.

LA REPUBLICA DOMINICANA

PROGRAMA II DE IMPORTACIONES DE BIENES

APENDICE 3

TABLA DE AMORTIZACION

FECHA DE PAGO

MONTO ADEUDADO

(Expresado en US dólares)

Diciembre 9, 1999	714,280
Junio 9, 2000	714,280
Diciembre 9, 2000	714,280
Junio 9, 2001	714,280
Diciembre 9, 2001	714,280
Junio 9, 2002	714,280
Diciembre 9, 1902	714,280
Junio 9, 2003	714,280
Diciembre 9, 1903	714,280
Junio 9, 2004	714,280
Diciembre 9, 1904	714,280
Junio 9, 2005	714,280
Diciembre 9, 1905	714,280
Junio 9, 2006	714,360

10,000,000.00

En fe de lo cual firmo y sello la presente copia, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los OCHO (8) días del mes de ENERO del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO
INTERPRETE JUDICIAL

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 2-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Clara Fany Gisela Ortiz de Arias, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 10009, del 15 de marzo de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 2-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de julio de 1975, entre el Estado Dominicano y la señora CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de julio de 1975, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRONOMO RAFAEL H. RIVAS, de una parte; y de la otra parte, la señora CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS, por medio del cual el primero traspasa a la

segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 M2, dentro de la parcela No.89-C-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.2489

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral No.296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de julio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor JORGE ARIAS, domiciliada y residente en el 109 Claremont Avenue, Apto.25, New York, N.Y. 10027, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.66723, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.89-C-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (Solar No.1, de la Manzana A), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No.103-Resto (Solares Nos. 22 y 23); al Este, Parcela No.89-C-Resto (Solar No.1-A); al Sur, calle Miguel Angel Monclús; y al Oeste, resto de la Parcela No.89-C (Solar No.2)”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLARES), como pago inicial, pagada por la compradora según consta en el recibo No.00070, de fecha 18 de diciembre de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) AL COMPRADOR recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto, o sea, la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble

objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades, consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en el caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea, a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.41570 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos setenticinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

AGRONOMO RAFAEL H. RIVAS	CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS
Administrador General de Bienes Nacionales	COMPRADOR

YO, DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ M., Abogado Notario Público de los de número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS, de generales y calidades, que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos setenticinco (1975).

DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ
Abogado- Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Guillermo Castillo Cordero
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 3-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Aura Ivelisse Ramírez Vda. Castillo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10009, del 15 de marzo de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 3-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora AURA IVELISSE RAMIREZ VDA. CASTILLO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril del año 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte y de la otra parte la señora AURA IVELISSE RAMIREZ VDA. CASTILLO, mediante el cual la primera parte traspasa a título de venta a la segunda parte una porción de terreno con área de 995.31 metros cuadrados dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, (Solar No.32 de la Manzana “K”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total RD\$39,812.40. Que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora AURA IVELISSE RAMIREZ VDA. CASTILLO, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.51, Ensanche Naco, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.98410 serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora AURA IVELISSE RAMIREZ VDA. CASTILLO, quién acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 995.31 metros cuadrados. dentro de la parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, (solar No.32 de la Manzana "K") ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.33 y Cul-De Sac, Al Este, Solar No.33, al Sur, Solares Nos. 16 y 17 y al Oeste, Solar No.31.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$39,812.40 (treinta y nueve mil ochocientos doce pesos con 40/100), o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos. 166 y 2312, de fecha 22 de enero de 1988 y 19 de abril de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora AURA IVELISSE RAMIREZ VDA. CASTILLO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.191, de fecha 22 de enero del 1988, debidamente legalizado por la DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 4-99 que aprueba el Acuerdo de Apertura de Crédito No. 58.340.00.001 OP CDO 1001-01, por un monto de doce millones de francos franceses, suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Caisse Francaise de Developpement.

(G. O. No. 10009, del 15 de marzo de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 4-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Apertura de Crédito No. 58.340.00.001.OP CDO 1001-01, suscrito en fecha 23 de junio de 1997, entre la República Dominicana y la Caisse Francaise de Developpement, por un monto de FF\$12,000.000.00 (DOCE MILLONES DE FRANCOS FRANCESES).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Apertura de Crédito No. 58.340.00.001.OP CDO 1001-01, por un monto de FF\$12,000.000.00 (DOCE MILLONES DE FRANCOS FRANCESES), suscrito en fecha 23 de junio de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor E. Selman, Secretario Técnico de la Presidencia, de una

parte; y de la otra parte, la Caisse Francaise de Developpement, representada por su Director General Adjunto, señor A. Vizzavona. El objetivo de este Acuerdo es la apertura del crédito antes mencionado, con un interés nominal de un 3% (tres por ciento) anual, pagaderos a plazos vencidos los días 30 de abril y 31 de octubre de cada año, que será utilizado en la financiación de estudios relacionados con el desarrollo económico y social de la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE APERTURA DE CRÉDITO
No. 58.340.00.001.OP
CDO 1001-01

ENTRE:

- la REPUBLICA DOMINICANA

representada por E. SELMAN
que actúa en calidad de Secretario Técnico de la Presidencia
en conformidad con los poderes que le han sido conferido a tal efecto

POR UNA PARTE,

Y

- la CAISSE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT,

Establecimiento público con sede en PARIS VIII°, Cité du Retiro, 35-37, rue Boissy d'Anglas,
representada por A. Vizzavona, Director General Adjunto
actuando en calidad y en virtud de los poderes que le han sido conferidos a tal efecto,

en conformidad con la decisión n° C 19970118 con fecha del 3 de junio de 1997 del Director General de la Caisse Francaise de Développement en el marco de la delegación que le ha sido conferida

POR OTRA PARTE,

SE EXPONE Y ACUERDA LO SIGUIENTE:

INDICE

-Preámbulo

-Capítulo I: condiciones para la apertura de crédito

- Artículo 1: objeto del acuerdo
- Artículo 2: intereses
- Artículo 3: reembolso
- Artículo 4: gastos accesorios
- Artículo 5: intereses de mora

-Capítulo II: Modalidades de utilización del crédito

- Artículo 6: asignación de los fondos
- Artículo 7: condiciones suspensivas
- Artículo 8: solicitud de imputación
- Artículo 9: modalidades de pago de los fondos
- Artículo 10: fecha límite de pago e imputación de los fondos
- Artículo 11: prórroga o rechazo de las solicitudes de pago - Reducción del crédito
- Artículo 12: lugar de la realización y del servicio del crédito
- Artículo 13: normas de contabilización y fechas de pago
- Artículo 14: imputación de los reembolsos
- Artículo 15: reembolsos anticipados

-Capítulo III: Ejecución y seguimiento

- Artículo 16: ejecución de los mercados
- Artículo 17: cláusula de origen
- Artículo 18: ejecución y seguimiento del proyecto
- Artículo 19: compromisos del prestatario

-Capítulo IV: Garantías

- Artículo 20: autorización de transferencia

-Capítulo V: posibilidad de exigencia anticipada

- Artículo 21: posibilidad de exigir anticipadamente el crédito
- Artículo 22: impagados

-Capítulo VI: disposiciones diversas

- Artículo 23: elección de domicilio
- Artículo 24: traducción
- Artículo 25: derecho aplicable
- Artículo 26: arbitraje
- Artículo 27: rescisión
- Artículo 28: timbre y registro

-Anexo 1: Aviso jurídico

ACUERDO

PREÁMBULO

Las partes entienden que sus obligaciones se definen con el presente acuerdo y sus anexos, que constituyen una parte integrante.

En el presente acuerdo, el término:

- “PRESTAMISTA” designa a la CAISSE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT,
- “PRESTATARIO” se refiere a la REPÚBLICA DOMINICANA,
- “CRÉDITO” designa el crédito en francos franceses concedido por la CAISSE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT a la REPÚBLICA DOMINICANA según el presente acuerdo.
- “PROYECTO” designa la financiación de estudios relacionados con el desarrollo económico y social de la REPÚBLICA DOMINICANA.

Se acuerda que esta financiación se destina a prestaciones relacionadas directa o indirectamente con proyectos que puedan ser elegidos en los concursos de la CAISSE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT.

Un modelo de aviso jurídico está junto al presente acuerdo.

CAPÍTULO I- CONDICIONES PARA LA APERTURA DEL CRÉDITO

Artículo 1º- objeto del acuerdo

El prestamista abre al PRESTATARIO, quien lo acepta, un CRÉDITO por una cuantía máxima de:

12,000,000.00 (DOCE MILLONES) francos franceses.

Se acuerda que todas las cantidades que figuren en el texto del presente acuerdo se expresen en francos franceses, salvo si se hace mención expresa de otra moneda.

Artículo 2º- intereses

Todas las sumas prestadas al PRESTATARIO por el PRESTAMISTA, tendrán un interés nominal del:

3% (TRES POR CIENTO) anual

Mientras dure el CRÉDITO, los intereses se cargarán al saldo deudor de la cuenta del PRESTATARIO. Se devengarán y serán pagaderos, a plazo vencido, los 30 de abril y 30 de octubre de cada año.

Para el cálculo de esos intereses, se considerará como es costumbre en la banca, que el año se compone de 360 días, y el período durante el cual las sumas acreditadas en cuenta producirán interés se determinará por el número real de días transcurridos hasta su pago.

Además, los intereses de todas las sumas impagadas producirán un interés al tipo fijado por el presente acuerdo a partir de las fechas en que sea exigible.

Artículo 3.- Reembolso

El PRESTATARIO reembolsará al PRESTAMISTA el capital de las sumas que hayan sido puestas a su disposición en 26 (VEINTISEIS) plazos semestrales iguales, exigibles y pagaderos el 30 de abril y el 31 de octubre de cada año.

El primer vencimiento se devengará y será pagadero a plazo vencido, el 31 de octubre 2004, y el veintiséis y último, el 30 de abril 2017.

Artículo 4.- Gastos accesorios

1º/ Se considerarán gastos accesorios a cargo del PRESTATARIO:

- a) Los gastos liquidados por el PRESTATARIO como resultado de la conclusión y la ejecución del presente Acuerdo, con mención expresa de los derechos de timbre y registro.

- b) Las comisiones y gastos de transferencia eventuales de los fondos abonados al PRESTATARIO, o para la cuenta del PRESTATARIO, o liquidados por éste en la entidad de París o cualquier otra determinada de acuerdo con el PRESTAMISTA.
- c) En caso de contenciosos, los gastos de procedimiento y los honorarios de abogados eventualmente contratados para el cobro de los importes adeudados por el PRESTATARIO.
- d) los impuestos, tasas y derechos cualesquiera que se adeudasen localmente, existentes en la fecha de la firma del presente acuerdo o creados posteriormente, que el PRESTAMISTA deba asumir en razón de la concesión del CRÉDITO y de la percepción de los intereses.

No se considerarán como gastos accesorios a cargo del PRESTATARIO los impuestos, ni las tasas o derechos cualesquiera adeudados en Francia, ni los gastos de funcionamiento interno del PRESTAMISTA.

2º/ Los gastos accesorios a cargo del PRESTATARIO liquidados por el PRESTAMISTA serán cargados en la cuenta del PRESTATARIO. Este será informado por el PRESTAMISTA mediante el envío de un documento acreditativo. El pago de los gastos accesorios se podrá exigir en 60 días fin de mes a partir de la fecha de transmisión.

Artículo 5.- Intereses de mora

Por todos las sumas impagadas, el PRESTATARIO adeudará al PRESTAMISTA intereses de mora al 3,50% (TRES COMA CINCUENTA POR CIENTO) anual. Esos intereses de mora se añadirán a los intereses comentados en el Artículo 2 antes citado.

Empezarán a aplicarse, sin necesidad de ningún requerimiento por parte del PRESTAMISTA, un mes después de la fecha en que se puedan exigir las sumas impagadas en concepto del CRÉDITO.

Los intereses de mora deberán liquidarse tras la recepción de la cuenta detallada de dichos intereses.

CAPÍTULO II.- MODALIDADES DE UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO

Artículo 6.- Asignación de los fondos

Los fondos se asignarán a la financiación de los gastos libres de impuestos, tasas y derechos de toda clase, relacionados con el PROYECTO.

Artículo 7.- Condiciones suspensivas

El primer pago de fondos estará subordinado a la realización de la condición siguiente:

- presentación al PRESTAMISTA de un aviso jurídico emitido por un jurista cualificado, según el modelo del Anexo I.

Además, cada uno de los pagos, incluido el primero, quedará subordinado a la comunicación al

PRESTAMISTA de los contratos mercantiles y pedidos relacionados con los pagos solicitados.

Artículo 8.- Solicitud de imputación

Previamente a cualquier propuesta y solicitud de imputación, el PRESTATARIO comunicará al PRESTAMISTA el nombre y la calidad de las (s) personas (s) habilitadas (s) para firmar en su nombre las propuestas y las demandas de imputación así como la muestra de su (s) firma (s).

- a) Cada estudio será objeto de una propuesta de imputación dirigida antes de la notificación de convocatoria del PRESTATARIO al PRESTAMISTA.

Apoyando esas propuestas, el PRESTATARIO remitirá al PRESTAMISTA, para cada una de las operaciones previstas, las informaciones necesarias para que el PRESTAMISTA pueda determinar si se puede financiar la operación con el CREDITO. Esas informaciones comprenderán sobre todo las indicaciones relacionadas con el procedimiento de convocatoria.

- b) En caso de que se pueda elegir, se deberá dirigir una demanda de imputación después de la convocatoria del PRESTAMISTA por el PRESTATARIO, si el concurso-subasta ha sido adjudicado a una empresa francesa eventualmente asociada a una empresa dominicana. La demanda de imputación deberá ir acompañada de las siguientes informaciones:

- los plazos de referencia,
- las referencias del (o de los) prestatario (s) de los servicios propuesto (s),
- el proyecto del (o de los) contrato (s) previstos para la realización del estudio.

- c) Tras examinar cada informe y la formalización de un acuerdo mediante una carta del Director de la CAISSE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT de Puerto Príncipe, el PRESTAMISTA reconocerá al PRESTATARIO, por cada operación acordada, un derecho de giro correspondiente al importe, aparte de los derechos e impuestos de toda clase, de los gastos correspondientes a la operación proyectada.

Los fondos de CREDITO se pagarán entonces en las condiciones previstas a continuación:

Artículo 9.- Modalidades del pago de los fondos

El PRESTATARIO dirigirá las solicitudes de pago al Director Regional de la CAISSE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT de Puerto Príncipe (Haití).

Antes de realizar cualquier solicitud de pago, el PRESTATARIO comunicará al PRESTAMISTA el nombre y la calidad de la (s) persona (s) que se habilitará (n) para firmar en su nombre las solicitudes de pago así como la muestra de su (s) firma (s).

Los documentos acreditativos que se mencionan a continuación deberán comprender necesariamente, para cada solicitud, los documentos que permitan al PRESTAMISTA verificar la cláusula de origen prevista en el Artículo 17.

Las operaciones se imputarán sobre el crédito según las modalidades indicadas en el Artículo 8 antes citado.

los fondos se pagarán en las siguientes condiciones:

1ª/ Refinanciación

Los fondos se podrán poner a disposición del PRESTATARIO, a petición de éste, mediante sucesivos pagos y con la justificación de los gastos pagados por el PRESTATARIO. Este deberá acompañar las demandas de pago de los documentos que demuestren que se han liquidado debidamente los pagos.

Los documentos justificativos, tales como honorarios o facturas pagadas, deberán mencionar las referencias y las fechas de las órdenes de pago. El PRESTATARIO podrá presentar esos papeles justificativos en forma de fotocopias o de duplicados certificados conformes al original.

El PRESTATARIO se compromete a guardar los originales y tenerlos a disposición permanente del PRESTAMISTA.

El PRESTAMISTA podrá, además, solicitar al BENEFICIARIO cualquier documento que demuestre que la parte correspondiente a sus gastos se ha invertido correctamente.

2º/ Pagos directos del PRESTAMISTA a las empresas

- a) El PRESTATARIO podrá también solicitar al PRESTAMISTA que efectúe pagos directos en favor de las empresas que participen en la realización del PROYECTO.

A tal efecto, el PRESTATARIO dará al PRESTAMISTA las instrucciones necesarias para que éste efectúe los pagos directos solicitados.

Esas instrucciones deberán ir acompañadas de los honorarios, las facturas o las solicitudes de anticipos a cuenta que el PRESTATARIO podrá presentar en forma de fotocopias o de duplicados certificados conformes al original.

El PRESTATARIO se compromete a tener los documentos originales siempre a disposición del PRESTAMISTA.

- b) Se acuerda que el PRESTAMISTA actuará en calidad de mandatario del PRESTATARIO y que en ningún momento tendrá que verificar si existe un impedimento jurídico para la realización de los pagos solicitados. El PRESTAMISTA se reserva sin embargo el derecho a rechazar esas solicitudes de pago en el caso en que tenga conocimiento de algún impedimento, así como en los casos previstos en el Artículo 11.

El PRESTATARIO exime al PRESTAMISTA de toda responsabilidad en lo que respecta a los pagos así efectuados, y renuncia a recurrir contra él. Asume todas las consecuencias eventuales de recursos de terceros contra el PRESTAMISTA, relacionadas con la ejecución de este poder.

El PRESTATARIO reconoce que adeuda al PRESTAMISTA las sumas abonadas en esas condiciones, así como de los intereses producidos por esas sumas, contando desde la fecha en que se deben hacer efectivos esos pagos.

- c) El PRESTAMISTA se reserva la facultad de solicitar que los tratos establecidos para la realización del PROYECTO, que preverán la liquidación por el PRESTAMISTA de anticipos a cuenta o de créditos según el procedimiento de las inversiones directas antes definido, prevean igualmente una cláusula de garantía bancaria de restitución de esos anticipos o créditos en caso de no realizarse las prestaciones correspondientes.

El PRESTATARIO se compromete desde ahora a tomar las medidas necesarias para que en caso semejante se delegue al PRESTAMISTA, si éste lo solicita, el beneficio de esta garantía, hasta las sumas pagadas por este último.

Artículo 10.- Fecha límite para el pago y la imputación de los fondos

La fecha límite para el pago de los fondos queda fijada el 31 de diciembre 1999, y se precisa que la fecha límite para la imputación de los contratos de estudios se fije el 30 de junio 1999.

La parte del CREDITO que en esa fecha no haya sido pagada quedará anulada de pleno derecho, salvo en el caso que el PRESTATARIO haya solicitado una prórroga, y que ésta haya sido aceptada por el PRESTAMISTA.

Artículo 11.- Aplazamiento o rechazo de las solicitudes de pago - Reducción del CREDITO

- 1º/ El PRESTAMISTA se reserva el derecho de aplazar e incluso de rechazar definitivamente cualquier demanda de pago si se da uno de los casos en que es posible exigir anticipadamente el CREDITO.

Además, en los Estados en que existe un control de cambios, el PRESTAMISTA se reserva también esa facultad si la autoridad encargada del control de cambios no toma las medidas necesarias para asegurar, en su debida fecha la transferencia de todas las sumas adeudadas al PRESTAMISTA, en concepto del CRÉDITO o de cualquier otro crédito concedido por el PRESTAMISTA al PRESTATARIO o a cualquier prestatario de ese Estado.

El PRESTAMISTA se reserva la facultad de informar a las empresas que concurran para la realización del PROYECTO de ese aplazamiento de los pagos.

El PRESTAMISTA rechazará también cualquier solicitud de pago que no haya ido precedida de una solicitud de imputación según las modalidades previstas en el Artículo 8.

- 2º/ El PRESTAMISTA se reserva el derecho de reducir el montante del CREDITO en el caso en que los gastos relacionados con el PROYECTO resultasen inferiores a los previstos.

El PRESTAMISTA informará al PRESTATARIO, por carta certificada, de su decisión y reducirá entonces el CREDITO en la misma proporción que los gastos.

- 3º/ El PRESTATARIO tendrá la facultad de renunciar a la utilización de todo o parte del CREDITO. Deberá informar, por carta certificada, al PRESTAMISTA de su decisión de ejercer esa facultad.

- 4º/ La fracción del CREDITO que no haya sido pagada en la fecha límite de pago de los fondos

prevista en el Artículo 10 antes citado, será anulada de pleno derecho, salvo en el caso que ambas partes hayan acordado una prórroga a esa fecha.

5º/ El importe impagado del CREDITO se imputará a partes iguales sobre cada uno de los vencimientos del reembolso del CREDITO, cuya duración no varía.

Artículo 12.- Lugar de la realización y del servicio del CREDITO

1º/ La moneda de pago es el franco francés.

2º/ El lugar de realización y de servicios es PARIS.

El PRESTAMISTA transferirá los fondos a la cuenta bancaria de PARIS que el PRESTATARIO haya designado a tal efecto.

Las sumas liquidadas por el PRESTATARIO serán remitidas a la cuenta N°30.001.00064.00000040053.64, abierta por el PRESTAMISTA en la Agencia Central de la BANQUE DE FRANCE en PARIS.

3º/ Por incumplimiento de los párrafos precedentes, los fondos del CREDITO se podrán pagar al PRESTATARIO, de acuerdo con éste en la República Dominicana o en cualquier otro lugar; se harán efectivos en el establecimiento financiero de ese lugar designado por el PRESTATARIO y por su contravalor en día del pago en la moneda de curso legal en ese lugar.

Artículo 13.- Normas de contabilización y fechas de pago

1º/ En el caso en que los movimientos de fondos se efectúen en París, se registrarán en la cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTAMISTA según las modalidades siguientes:

- a) los importes en capital pagados por el PRESTAMISTA, se registran en la cuenta, con la fecha de operación, los gastos accesorios liquidados por el PRESTAMISTA se registran en la cuenta, con la fecha en que se deban hacer pagaderos, definida en el aptdo. 2º/ del Artículo 4 antes citado.
- b) las sumas liquidadas al PRESTAMISTA se registran en el crédito, con la fecha de recepción de los fondos si la liquidación se efectúa por transferencia, a condición de que ésta sea avalada por el PRESTAMISTA con su cuenta en la BANQUE DE FRANCE antes de las 10h. de la mañana (hora de París). En caso contrario, las sumas liquidadas por transferencia se registrarán con la cotización del día siguiente laborable a la recepción de los fondos en la cuenta del PRESTAMISTA en la BANQUE DE FRANCE.

2º/ Los importes en capital pagados por el PRESTAMISTA en la oficina de SANTO DOMINGO se registrarán con cargo a la cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTAMISTA, con la fecha de ejecución de la transferencia por la Banque de France.

3º/ En todos los casos, los intereses quedan vencidos e inscritos en la cuenta con su fecha de vencimiento.

Cabe precisar que todas las liquidaciones del PRESTATARIO se realizarán exclusivamente

mediante transferencia.

Artículo 14.- Imputación de los reembolsos

Los pagos efectuados por el PRESTATARIO al PRESTAMISTA se imputarán sobre las sumas exigibles, por orden de antigüedad y en el orden de prioridad siguiente:

- 1) Gastos accesorios
- 2) Intereses de mora
- 3) Intereses
- 4) Capital

Los pagos efectuados por el PRESTATARIO se imputarán prioritariamente sobre las sumas exigibles en concepto del CREDITO o, salvo indicaciones en contra por parte del PRESTATARIO, sobre otros créditos del PRESTAMISTA al PRESTATARIO que el PRESTAMISTA tenga más interés en que le sean reembolsados, y en el orden arriba establecido.

Artículo 15.- Reembolsos anticipados

- 1º/ El PRESTATARIO tendrá en todo momento la facultad de reembolsar anticipadamente todo o parte del CREDITO si así lo notifica con un mínimo de treinta días de antelación.
- 2º/ Los importes reembolsados con anticipación se imputarán sobre los últimos vencimientos del reembolso, empezando por los más alejados. El importe de cada reembolso anticipado deberá ser igual a un número entero de vencimientos del capital.

CAPITULO III - EJECUCION Y SEGUIMIENTO

Artículo 16.- Ejecución de los contratos

- 1º/ Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente y en el Artículo 17 que figura a continuación en la cláusula de origen, cualquier empresa será admitida para participar en la convocatoria, adjudicación y contratos organizados o concluidos para la realización del PROYECTO:
- 2º/ El PRESTATARIO se compromete a confiar la ejecución de los trabajos o de las prestaciones de servicios necesarios para la realización del PROYECTO a empresas que presenten plenas garantías respecto a su aptitud para cumplirlos. No se podrá oponer al PRESTAMISTA ninguna excepción derivada de esos contratos.
- 3º/ El PRESTATARIO se compromete a respetar el principio general de la competencia de las empresas que puedan participar en la ejecución de los contratos concluidos referentes al PROYECTO.

A ese respecto, y si el PRESTAMISTA así lo solicita:

- a) el procedimiento de elección y los documentos de consulta de las empresas convocadas a concurso se someterán previamente al PRESTAMISTA para que haga las observaciones que estime oportunas.
 - b) previamente se solicitará su opinión sobre la organización de los contratistas y empresas.
 - c) El PRESTATARIO se compromete a invitar al PRESTAMISTA, en calidad de observador, a las sesiones de las comisiones de apertura de pliegos y a facilitarle, para que lo examine, el informe de la comisión de evaluación de las ofertas.
- 4º/ El PRESTATARIO se compromete a someter previamente al PRESTAMISTA, para que realice las observaciones que considere oportunas, los planes, los presupuestos, las hojas de pedido, contratos o actas adicionales de dichos contratos.

Artículo 17.- Cláusula de origen

El PRESTATARIO se compromete a que los servicios financiados por el PRESTAMISTA los realicen profesionales franceses o profesionales dominicanos que actúen en asociación con profesionales franceses.

Corresponde al PRESTATARIO aportar, según las disposiciones del Artículo 9, un justificante que permita al PRESTAMISTA comprobar que se ha respetado ese criterio.

Solo a título excepcional se podrán contradecir esas reglas.

Artículo 18.- Ejecución y seguimiento del PROYECTO

El PRESTATARIO se compromete a:

- a) someter al acuerdo previo del PRESTAMISTA cualquier modificación del plan de financiación.
- b) tomar por su cuenta, en condiciones consideradas satisfactorias por el PRESTAMISTA, la financiación de todos los gastos no cubiertos por el CREDITO, incluidos los que eventualmente superen las previsiones.
- c) dar a conocer al PRESTAMISTA cualquier decisión o hecho cuya naturaleza pueda afectar significativamente la ejecución o la explotación del PROYECTO.
- d) comunicar al PRESTAMISTA, durante todo el período de duración de los estudios, los informes provisionales establecidos por los prestatarios de servicios (informes intermedios e informe definitivo).
- e) comunicar al PRESTAMISTA, tras la realización de los estudios, un informe general de la ejecución.

Artículo 19.- Compromisos del PRESTATARIO

El PRESTATARIO se compromete a:

- no crear créditos privilegiados o prioritarios, en relación con los créditos del PRESTAMISTA, en favor de prestamistas exteriores a los que pediría prestado o daría su garantía, y a conceder al PRESTAMISTA, si éste lo solicita, el beneficio de cualquier garantía suplementaria que concediese a cualquier otro prestamista exterior.
- proporcionar al PRESTAMISTA las informaciones que este pueda razonablemente solicitarle sobre la situación de su deuda pública exterior, así como sobre la situación de los préstamos que tenga garantizados.

CAPITULO IV - GARANTIAS

Artículo 20.- Autorización de transferencia

- 1º/ El PRESTATARIO confirma, en la medida que sea necesario, que cualquier suma debida al PRESTAMISTA en virtud del presente acuerdo, tanto respecto al capital como a los intereses, intereses de mora, gastos y accesorios, se transferirán a Francia.

Queda entendido que esta autorización de transferencia se aplica igualmente a todas las demás sumas que se adeudasen al PRESTAMISTA, en aplicación del presente acuerdo, por cualquier concepto.

Esta autorización estará en vigor hasta el completo reembolso de todas las sumas adeudadas al PRESTAMISTA sin que sea necesario establecer un acta que lo confirme en el caso en que el PRESTAMISTA prorrogue las fechas de reembolso de las sumas prestadas.

- 2º/ El PRESTATARIO se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para disponer en tiempo hábil de los francos franceses necesarios para la ejecución de la presente autorización de transferencia.
- 3º/ El PRESTATARIO autoriza al PRESTAMISTA a efectuar, en las condiciones previstas por el presente acuerdo, pagos directamente en Francia o en cualquier otro país.

CAPITULO V - EXIGIBILIDAD ANTICIPADA E IMPAGADOS

Artículo 21.- Exigibilidad anticipada del CREDITO

El PRESTAMISTA podrá declarar las sumas que hayan quedado adeudadas del CREDITO como inmediatamente devengables y pagaderas por el PRESTATARIO en los casos siguientes:

1º/ El PRESTATARIO no se conforme con una de las obligaciones que contratadas en los términos del presente acuerdo y en particular:

- a) los fondos del CREDITO no hayan sido utilizados según la asignación prevista.
- b) las sumas devengables en capital, intereses, comisiones, intereses de mora o gastos accesorios no se hayan pagado en parte o en su totalidad en la fecha debida.

2º/ Se produzca uno de los hechos siguientes:

- a) se detenga la realización del PROYECTO y no se pueda reiniciar durante el período de pago de los fondos.
- b) el PRESTATARIO deba proceder, como consecuencia del incumplimiento de sus compromisos, al reembolso anticipado de cualquier otro crédito autorizado por el PRESTAMISTA, o cualquier otro prestamista.
- c) el PRESTATARIO falte a cualquier otra obligación contraída con el PRESTAMISTA.

Si se diese uno de los casos de exigibilidad anticipada y si el PRESTAMISTA quisiera retirar al PRESTATARIO el beneficio del plazo del CREDITO, bastaría que le notificara su decisión por correo certificado.

La exigibilidad inmediata e integral de todas las sumas adeudadas en concepto de CREDITO tendrá pleno efecto a partir del envío de la letra certificada al PRESTATARIO, sin ser necesaria ninguna formalidad más.

Artículo 22.- Impagados

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del anterior Artículo 21 sobre exhibición anticipada del CREDITO, en la hipótesis en que el PRESTATARIO no pagase integralmente los importes de capital, intereses, comisiones, intereses de mora o gastos accesorios referentes al CREDITO, el PRESTAMISTA se reserva el derecho de:

- a) suspender la instrucción de los proyectos propuestos por el PRESTATARIO.
- b) suspender la formalización de los acuerdos relacionados con las ofertas de crédito que haya notificado el PRESTAMISTA al PRESTATARIO.
- c) suspender cualquier decisión de asignación de operaciones sobre el CREDITO o sobre cualquier otro crédito autorizado por el PRESTAMISTA al PRESTATARIO.
- d) suspender cualquier pago a título del presente acuerdo y de cualquier otro acuerdo de apertura de crédito concluidos o que fuesen a realizarse entre el PRESTAMISTA y el PRESTATARIO.

El PRESTATARIO reconoce al PRESTAMISTA la facultad de informar a las empresas

implicadas en la realización del PROYECTO financiado por el PRESTAMISTA de las medidas previstas en los anteriores apartados c) y d).

CAPITULO VI - DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 23.- Elección del domicilio

Para la ejecución de las cláusulas y condiciones del presente acuerdo, las partes eligen el domicilio, a saber:

- el PRESTAMISTA en su sede de PARIS
- el PRESTATARIO en SANTO DOMINGO

donde todos los actos procesales podrán ser debidamente notificados.

Artículo 24.- Traducción

Los originales del presente acuerdo se establecen y firman en lengua francesa.

Si se hace una traducción en caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones del presente acuerdo o en caso de litigio entre las partes, solo será fehaciente la versión francesa.

Artículo 25.- Derecho aplicable

El presente acuerdo está regulado por el derecho francés.

Artículo 26.- Arbitraje

Si, en un plazo de sesenta días a partir de la primera notificación que haya provocado un punto de litigio respecto a la interpretación o la ejecución del presente acuerdo, no se ha alcanzado una solución amigable al respecto, la discrepancia derivada del presente acuerdo se solucionará definitivamente según el reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en vigor en la fecha de introducción del procedimiento de arbitraje, por uno o varios árbitros nombrados en conformidad con ese reglamento.

La parte que desee recurrir al arbitraje lo notificará por correo certificado a la otra parte.

Las partes deberán ponerse de acuerdo para elegir la sede del arbitraje y la nacionalidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral.

A falta de acuerdo entre las partes, en el plazo de un mes a partir del envío de esta carta certificada, el arbitraje tendrá lugar en LAUSANA (SUIZA) y el árbitro único, o el Presidente, será de nacionalidad suiza.

El derecho francés será aplicable en todos los litigios derivados de la presente cláusula de arbitraje.

La lengua del arbitraje será el francés.

La presente cláusula de arbitraje es aplicable en todo litigio relacionado con la interpretación o la ejecución del presente acuerdo, al igual que en caso de nulidad, rescisión o anulación del presente acuerdo.

Si una de las partes trata de emprender un procedimiento contra la otra parte no podrá, por si sola, suspender sus obligaciones contraactuales resultantes del presente acuerdo.

La firma por parte del PRESTATARIO de la presente cláusula de arbitraje implica el acuerdo expreso de las partes en su renuncia a toda inmunidad de jurisdicción y ejecución de que pudiera prevalerse.

Artículo 27.- Rescisión

En el caso en que la firma de las actas anexas, o la anulación de las condiciones de suspensivas previstas por el presente acuerdo, no se produjese en el plazo de un año a partir de la fecha de la notificación de la oferta del CREDITO que se ha hecho al PRESTATARIO, el PRESTAMISTA se reserva el derecho de rescindir el presente acuerdo sin formalidades particulares.

Artículo 28.- Timbre y registro

Los gastos de timbre y los derechos correspondientes al registro del presente acuerdo irán a cargo del PRESTATARIO si esta formalidad es requerida por las partes o por una de ellas.

Realizado en TRES ejemplares originales
en PARIS, el 23 de junio de 1997

-El PRESTAMISTA ⁽¹⁾

-El PRESTATARIO⁽¹⁾

ANEXO 1

AVISO JURIDICO

Asunto: Examen de validez

del acuerdo de apertura del crédito n° 58.340.00.001.OP-CDO 1001-1 por un total de doce millones de francos franceses entre la Caisse Francaise de Développement y la República Dominicana para el financiamiento de un Fondo de Estudios y de Preparación de Proyectos.

El que suscribe

que actúa en calidad de

después de examinar el acuerdo de apertura de crédito anteriormente mencionado, produce el aviso siguiente:

1.....

que permite recurrir al préstamo submencionado ha sido validamente adoptado. El acuerdo de apertura del crédito está en conformidad con todas las disposiciones del orden público internacional de la República Dominicana y la ausencia de registro de este acuerdo no afecta en nada su validez.

Por consiguiente, las obligaciones contraídas por la República Dominicana conforme a este acuerdo son enteramente válidas y comprometen a la República Dominicana sin restricción ni reserva alguna.

2.....

que habilita
a firmar el acuerdo de apertura del crédito para la República Dominicana en calidad de haber sido validamente adoptado.

Por consiguiente, la firma de compromete a la República Dominicana sin restricción ni reserva alguna respecto a este acuerdo tanto como a todas sus consecuencias ulteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 5-99 que designa con el nombre de Omar Torrijos la Plaza recreativa ubicada frente al Mar Caribe, próximo a la intersección de las avenidas George Washington y Abraham Lincoln, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

(G. O. No. 10009, del 15 de marzo de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 5-99

CONSIDERANDO: Que el General Omar Torrijos Herrera hizo grandes aportes al desarrollo del pueblo panameño y al entendimiento de los pueblos de América Latina y del Caribe.

CONSIDERANDO: Que el General Omar Torrijos Herrera estableció relaciones especiales de amistad con líderes dominicanos, sobre todo con el Dr. José Francisco Peña Gómez, habiendo visitado en varias ocasiones nuestro país y contribuido a la profundización de los vínculos entre Panamá y la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el General Omar Torrijos Herrera encabezó las gestiones para que el Canal de Panamá fuera revertido como propiedad de esa nación en un acto cívico de entendimiento entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PRIMERO: Se designa con el nombre de Omar Torrijos la plaza recreativa ubicada frente al Mar Caribe próximo a la intersección de las avenidas George Washington y Abraham Lincoln, como exaltación permanente a la memoria del líder panameño ido a destiempo.

SEGUNDO: El Ayuntamiento del Distrito Nacional se encargará de dar cumplimiento a la presente disposición.

TERCERO: La presente ley modifica toda legislación o disposición que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 6-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan José Ramírez Beltré, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización Los Ríos, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10009, del 15 de marzo de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No. 6-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de noviembre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 26 de noviembre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N., RAMIRO MATOS GONZALEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con áreas de 621.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Los Próceres, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,735.00; que copiado a la letra dice así:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 26175, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de septiembre de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer de vehículos pesados, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 121, ciudad Universitaria, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 39697, serie 2, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE; CEDE Y TRANSFIERE; con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 621.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Los Próceres de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 110-ref.-780-resto, por donde mide 23.00 metros; al Este, parcela No. 110-Ref.-780-resto, por donde mide 27.00 metros; al Sur, Ave. Los Próceres, por donde mide 23.00 metros; y al Oeste, parcela No. 110-Ref.-780-resto, por donde mide 27.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,735.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTICINCO PESOS), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,607.25 (SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 25/100) como inicial, equivalente a un 35% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 744958, de fecha 22 de noviembre de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$14,127.75 (CATORCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 75/100), en 95 mensualidades consecutivas de RD\$147.16 (CIENTO CUARENTISIETE PESOS CON 16/100) cada una y una mensualidad de RD\$147.55 (CIENTO CUARENTISIETE PESOS ORO CON 55/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$14,127.75 (CATORCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 75/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAMIREZ BELTRE** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos(2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor Gral., E. N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE,
Comprador.

Yo, **DR. JOSE CASSA LOGROÑO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Mayor Gral., E. N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ, Y JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. JOSE CASSA LOGROÑO,
Abogado-Notario público.

SELLOS R. I.
Nos. 2445894 / RD\$4.00
1575265 / RD\$2.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis; año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis; año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 7-99 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Don Angel Miolán y Doña Conina Mainardi viuda Cuello.

(G. O. No. 10010, del 31 de marzo de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 7-99

CONSIDERANDO: Que, en la construcción de la democracia dominicana, don Angel Miolán ocupa un lugar relevante;

CONSIDERANDO: Que, a los 85 años de edad, este forjador de la democracia y de la libertad que viven los dominicanos, labora con extrema dificultad para ganarse el sustento;

CONSIDERANDO: Que, doña Conina Mainardi, procedente de una familia que honra a la sociedad dominicana, a sus 90 años de edad, es una de las más celosas centinelas de la libertad;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está en la obligación de proteger a estos dos ilustres ciudadanos;

VISTA la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA PRESENTE LEY:

Artículo .1- Se establecen sendas pensiones mensuales del Estado, de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en favor de Don Angel Miolán y Doña Conina Mainardi viuda Cuello.

Artículo .2- Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Artículo .3- La presente ley modifica a cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de

la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 8-99 que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Colombia, sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

(G. O. No. 10011, del 15 de abril de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 8-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de fecha 27 de junio de 1998.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, con el fin de establecer mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, suscrito en fecha 27 de junio de 1998, por los señores Eduardo Latorre, en representación de la República Dominicana, y el señor Camilo Reyes Rodríguez, en representación de la República de Colombia; que copiado a la letra de así:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN
MATERIA PENAL**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia,

Considerando los lazos de amistad y cooperación que nos unen.

Reconociendo que la lucha contra la delincuencia transnacional es una

responsabilidad compartida de la comunidad internacional.

Conscientes que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas.

Deseando proporcionar la más amplia asistencia legal mutua para la investigación, embargo, incautación, otras medidas cautelares, decomiso o confiscación del producto e instrumentos del hecho punible,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN:

1. Las Partes, de conformidad con este Acuerdo, se otorgarán mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, incluidos la búsqueda, embargo, incautación, otras medidas cautelares, decomiso o confiscación del producto y de los instrumentos de toda clase de hechos punibles.
2. Este Acuerdo no se aplicará a:
 - a) Las contravenciones;
 - b) La extradición;
 - c) La ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas, con el objeto de que cumplan condena.
- 3.- El presente Convenio se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia judicial mutua entre los Estados contratantes. Las disposiciones del presente Acuerdo no generarán derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de la solicitud.
- 4.- Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

ARTICULO 2.- DEFINICIONES:

A los fines de este Acuerdo:

- a) “Decomiso o confiscación” son medidas equivalentes y significan la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instrumentos del hecho punible, por decisión de un tribunal o una autoridad competente;
- b) “Instrumento del hecho punible” significa cualquier bien utilizado, o destinado a ser utilizado, para la comisión de un hecho punible;
- c) “Producto del hecho punible” significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos, directa o indirectamente, por cualquier persona de la comisión de un hecho punible, o el valor equivalente de tales bienes;

- d) “Bienes” significa los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos;
- e) “Embargo, incautación y otras medidas cautelares de bienes” significa la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, así como la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

ARTICULO 3.- AUTORIDADES CENTRALES Y COMPETENTES:

- 1. Los requerimientos de asistencia bajo este Acuerdo deben realizarse a través de las Autoridades Centrales de las Partes.
- 2. En la República Dominicana la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República. Con relación a las solicitudes de asistencia enviadas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; con relación a las solicitudes de asistencia judicial hechas por la República de Colombia la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 3. Las Partes podrán notificarse mediante nota diplomática la modificación en la designación de las Autoridades Centrales.
- 4. Las solicitudes tramitadas por una Autoridad Central de conformidad con el presente Convenio se basarán en el requerimiento de asistencia de las autoridades competentes.

ARTICULO 4.- CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS:

- 1. Los requerimientos de asistencia deben realizarse por escrito. Bajo circunstancias de carácter urgente o en caso de que sea permitido por la Parte requerida, las solicitudes podrán hacerse a través de una transmisión por fax o por medio de cualquier otro método electrónico pero deben ser confirmados por escrito en un plazo no mayor de quince (15) días.
- 2. Los requerimientos de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:
 - a) Determinación de la autoridad competente que dirige la investigación o el procedimiento judicial a que se refiere el requerimiento;
 - b) Las cuestiones a que se refiere la investigación o el procedimiento judicial, con inclusión de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes;
 - c) El propósito del requerimiento y el tipo de asistencia solicitado;
 - d) Cualquier plazo dentro del cual se desea el cumplimiento del requerimiento;
 - e) La identidad, nacionalidad y ubicación de la persona o las personas que son objeto de la investigación o del procedimiento judicial, cuando sea conocida;
 - f) El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte

requerida. No obstante la autoridad competente que lo practique podrá formular preguntas adicionales sobre los hechos materia de la investigación.

- g) Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicita en la Parte requirente.
 - h) Cuando sea del caso la indicación de las autoridades de la Parte requirente que puedan participar como observadores en la práctica de la prueba que se desarrolle en la Parte requerida.
- 3.- Si la Parte requerida considera que la información contenida en un requerimiento no es suficiente para atenderlo, podrá solicitar que se le proporcione información adicional.

ARTICULO 5.- EJECUCION DE REQUERIMIENTOS:

- 1.- Un requerimiento se ejecutará en la medida en que sea compatible y lo permita el derecho interno de la Parte requerida, de conformidad con lo especificado en la solicitud.
- 2.- La Parte requerida informará con prontitud a la Parte requirente de la decisión de la Parte requerida de no cumplir en todo o en parte con un requerimiento de asistencia y del motivo de tal decisión.
- 3.- La Parte requirente informará con prontitud a la Parte requerida de cualquier circunstancia que pueda ocasionar una demora significativa, afectar el requerimiento o su ejecución o que pueda hacer que resulte improcedente proseguir con su cumplimiento.

ARTICULO 6.- DENEGACIÓN DE ASISTENCIA:

- 1.- La asistencia podrá denegarse si:
 - a) La Parte requerida considera que el cumplimiento del requerimiento, si fuera otorgado, menoscabaría gravemente su soberanía, seguridad, interés nacional u otro interés fundamental; o si
 - b) La prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o procedimiento en el territorio de la Parte requerida, la seguridad de cualquier persona o imponer una carga excesiva sobre los recursos de esa Parte; o si
 - c) La acción solicitada contraviene los principios de derecho de la Parte requerida o las garantías fundamentales consagradas en la Parte requerida; o si
 - d) El requerimiento se refiere a conductas realizadas en el territorio del país requirente, respecto a las cuales la persona ha sido finalmente exonerada o indultada; o si
 - e) El requerimiento se refiere a una orden de decomiso o confiscación que ya ha sido ejecutada; o si
 - f) Se trata de delitos políticos y militares; o si
 - g) Se trata de medidas definitivas o provisionales sobre bienes, si el hecho no es punible de

conformidad con la legislación de ambas Partes.

- 2.- Antes de negarse a cumplir con el requerimiento de asistencia, la Parte requerida considerará si puede otorgar asistencia sujeta a las condiciones que considere necesarias. La Parte requirente podrá aceptar la asistencia sujeta a las condiciones impuestas por la Parte requerida.

ARTICULO 7.- RESERVA Y LIMITACIÓN AL USO DE PRUEBAS E INFORMACION:

- 1.- La Parte requerida mantendrá en los términos solicitados por la Parte requirente el requerimiento de asistencia, su contenido y cualquier documento que sirva de justificación, y el hecho de otorgar tal asistencia, salvo en la medida en que la revelación sea necesaria para ejecutar el requerimiento. Si el requerimiento no se puede ejecutar sin el levantamiento de la reserva, la Parte requerida deberá informar a la Parte requirente de las condiciones bajo las cuales se podrá ejecutar el requerimiento sin el levantamiento de la reserva. La Parte requirente luego deberá determinar el alcance que desea darle al requerimiento que será ejecutado.
- 2.- La Parte requirente mantendrá en reserva, cualquier prueba e información proporcionada por la Parte requerida, si así lo ha solicitado, salvo en la medida en que su revelación sea necesaria para la investigación o el procedimiento judicial descrito en el requerimiento.
- 3.- La Parte requirente no utilizará para finalidades que no sean las declaradas en el requerimiento pruebas o informaciones obtenidas como resultado del mismo, sin el consentimiento previo de la Parte requerida.

ARTICULO 8.- INFORMACION Y PRUEBAS:

- 1.- Las Partes podrán solicitar información y pruebas a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial.
- 2.- La asistencia que podrá prestarse en virtud de este artículo comprende los siguientes aspectos:
 - a) Proporcionar información y documentos o copias de éstos para los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial en el territorio de la Parte requirente;
 - b) Practicar pruebas o declaraciones de testigos u otras personas, producir documentos, efectuar registros o recoger otro tipo de pruebas para su remisión a la Parte requirente;
 - c) Buscar, incautar y entregar a la Parte requirente, en forma temporal o definitiva, según el caso, cualquier prueba y proporcionar la información que pueda requerir la Parte respecto del lugar de incautación, las circunstancias de la misma y la custodia posterior del material incautado antes de la entrega.
- 3.- La Parte requerida podrá posponer la entrega del bien o prueba solicitados, si éstos son requeridos para un procedimiento judicial penal o civil en su territorio. La Parte requerida proporcionará, al serle ello solicitado, copias certificadas de documentos.
- 4.- Cuando lo solicite la Parte requerida, la Parte requirente devolverá los bienes y medios de prueba proporcionados en virtud de este artículo, cuando ya no los necesite para la finalidad a cuyo

efecto fueron proporcionados.

- 5.- Las Partes podrán prestarse otras formas de asistencia en la medida que sean compatibles con su ordenamiento interno.

ARTICULO 9.- MEDIDAS PROVISIONALES:

- 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5 (1) y de acuerdo a las disposiciones de este artículo, una de las Partes podrá solicitar a la otra que obtenga una orden con el propósito de realizar un embargo, incautación u otra medida cautelar sobre bienes para asegurar que éstos estén disponibles para la ejecución de una orden de decomiso o confiscación.
- 2.-Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:
 - a)(i) Una copia de la orden de embargo, incautación u otra medida cautelar.
 - (ii) Una certificación expedida por la Autoridad Central en la que se declare que se ha iniciado una investigación preliminar, o una instrucción ha comenzado, y que en cualquier caso, una decisión ha sido emitida ordenando un embargo, incautación u otras medidas cautelares.
 - b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del hecho punible, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes.
 - c) En la medida de lo posible, una descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita el embargo, incautación u otra medida cautelar, y su relación con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial;
 - d) Cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea embargar, incautar o aplicar otra medida cautelar y los fundamentos del cálculo de esa suma;
 - e) Cuando corresponda, una declaración del tiempo que se estima transcurrirá antes de que el caso sea remitido a juicio y antes de que se pueda dictar sentencia final.
- 3.- La Parte requirente informará a la Parte requerida de cualquier modificación en el cálculo de tiempo a que se hace referencia en el apartado (2) (e) anterior y al hacerlo, indicará asimismo la etapa de procedimiento judicial que se haya alcanzado. Cada Parte informará con prontitud a la otra de cualquier apelación o decisión adoptada respecto del embargo, incautación u otras medidas cautelares solicitadas o adoptadas.
- 4.- La Parte Requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la medida. La Parte Requerida notificará con prontitud a la Parte Requirente cualquier condición de esa índole y los fundamentos de la misma.
- 5.- Cualquier requerimiento se ejecutará únicamente de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y, en particular, en observancia de los derechos de cualquier individuo que puede ser afectado por su ejecución.

ARTICULO 10.- EJECUCION DE ORDENES DE DECOMISO O CONFISCACIÓN:

- 1.- Si el requerimiento para una orden de decomiso o confiscación es realizado, la Parte Requerida puede, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 5 (1) del presente Acuerdo:
 - a) Ejecutar una orden emitida por la autoridad competente de la Parte Requirente para decomisar o confiscar el producto o los instrumentos del hecho punible; o
 - b) Empezar un procedimiento para que sus autoridades competentes puedan proferir una orden de decomiso o confiscación de acuerdo a su legislación interna.
- 2.- La solicitud será acompañada de una copia de la orden certificada por la Autoridad Central y, contendrá información que indique:
 - a) Que la orden o la condena no es susceptible de recursos;
 - b) Cuando corresponda, una descripción de los bienes disponibles para ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita asistencia, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la que se expidió la orden;
 - c) Cuando corresponda y se conozca, los legítimos intereses en los bienes que tenga cualquier persona diferente a aquella contra la que se expidió la orden;
 - d) Cuando corresponda, la suma que se desea obtener como resultado de tal asistencia;
 - e) Las pruebas que soporten la base sobre la cual se profirió la orden de decomiso o confiscación;
 - f) Cualquier otra información pertinente.
- 3.- En donde la ley de la Parte Requerida no permita efectuar una solicitud en su totalidad, la Parte Requerida le dará cumplimiento hasta donde sea permitido.
- 4.- La Parte Requerida podrá solicitar información o pruebas adicionales con el fin de llevar a cabo el requerimiento.
- 5.- Cualquier solicitud se ejecutará únicamente de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y, en particular, en observancia de los derechos de cualquier individuo que puedan ser afectados por su ejecución.
- 6.- Para acordar con la Parte Requirente la manera de compartir el valor de los bienes decomisados en cumplimiento de este artículo, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 5.5 (b) (ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 de la cual ambos Estados son parte, la Parte Requerida hará una consideración especial del grado de cooperación suministrada por la Parte Requirente.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en este numeral, las Partes podrán celebrar acuerdos

complementarios.

ARTICULO 11.- INTERESES SOBRE LOS BIENES:

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, el Estado requerido determinará según su ley las medidas necesarias para proteger los intereses de terceras personas de buena fe sobre los bienes que hayan sido decomisados o confiscados.

Cualquier persona afectada por una orden de embargo, incautación u otras medidas cautelares, decomiso o confiscación, podrá interponer los recursos ante la autoridad competente en el Estado requerido, para la eliminación o variación de dicha orden.

ARTICULO 12.- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS:

Una Parte no será responsable por los daños que puedan surgir de actos u omisiones de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud.

ARTICULO 13.- GASTOS:

La Parte Requerida asumirá cualquier costo que surja dentro de su territorio como resultado de una actuación que se realice en virtud de la solicitud de la Parte Requirente. Los gastos extraordinarios estarán sujetos a acuerdo especial entre las Partes.

ARTICULO 14.- AUTENTICACION:

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10, los documentos y pruebas certificados por la Autoridad Central no requerirán ninguna otra certificación sobre validez, autenticación ni legalización a los efectos de este Acuerdo.

ARTICULO 15.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS:

- 1.- Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.
- 2.- Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

ARTICULO 16.- COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS U OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN:

La asistencia establecida en el presente Acuerdo no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales de los cuales sean partes. Este Acuerdo no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 17.- DISPOSICIONES FINALES:

- 1.- Cada Parte notificará por vía diplomática a la otra Parte cuando se hayan cumplido los trámites

constitucionales requeridos por sus leyes para que este Acuerdo entre en vigor. El Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última notificación.

- 2.- Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro del período de notificación del Acuerdo serán atendidas por la Parte Requerida antes de su terminación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares en Santo Domingo, República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

EDUARDO LATORRE CAMILO REYES RODRIGUEZ
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
Ministro de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en funciones

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 9-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Yusbanny Vargas R., sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 9-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de abril de 1995, entre el Estado Dominicano y el ING. YUSBANNY VARGAS R.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de abril de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el ING. YUSBANNY VARGAS R., mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 426.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12 Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No.18 de la Manzana "C"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$70,935.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 0402

EL ESTADO DOMINICANO: debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor ING. YUSBANNY VARGAS R., dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 001-0243846-2, domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ING. YUSBANNY VARGAS R., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 426.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.18 de la Manzana “C”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 19; Al Este, calle; Al Sur, Solar No. 17; y al Oeste, Parcela No. 108-A-11-Pte.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$70,935.00 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$40.00 y RD\$300.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$35,467.50 (TREINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 50/00) como inicial, pagada según consta en los Recibos Nos. S/N y 8651, de fecha 10 de junio de 1987, y 28 de septiembre de 1993, expedidos ambos por la Administración General de Bienes Nacionales, y la cantidad de RD\$7,389.05 (SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTINUEVE PESOS CON 05/00) pagados mediante Recibos Nos. 1036, 1067, 1085 y 1378 de fechas 5 de enero de 1994, 17 de febrero de 1994, 9 de marzo de 1994, y 6 de marzo de 1995, expedidos todos por la Administración General de Bienes Nacionales, valor transferido por la señora JUANA M. RODRIGUEZ PEÑA, al señor ING. YUSBANNY VARGAS R., por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de dicho señor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$28,078.45 (VEINTIOCHO MIL SETENTIOCHO PESOS CON 45/00) en 25 mensualidades consecutivas de RD\$1,123.13 (MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON 13/00) cada una y una mensualidad de RD\$1,123.33 (MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON 33/00).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$28,078.45 (VEINTIOCHO MIL SETENTIOCHO PESOS CON 45/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el ING. YUSBANNY VARGAS R., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administración General de Bienes Nacionales.
Vendedor

ING. YUSBANNY VARGAS R.,

Comprador

YO, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA e ING. YUSBANNY VARGAS R., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,

Abogado-Notario-Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,

Secretaria

Secretario

Radhamés Castro,

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta

Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 10-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Ricardo Cordero, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 10-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 de octubre de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, y el señor JUAN RICARDO CORDERO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de octubre de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN RICARDO CORDERO, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 915.74 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 110-Ref. 780-Parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 3 “A”), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$137,361.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 7096

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio del 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN RICARDO CORDERO, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la

Cédula de Identificación Personal No. 310158 serie 1era., domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero Núm.494, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN RICARDO CORDERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 915.74 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.110-Ref.780-Parte, del Distrito Catastral Núm.4 del Distrito Nacional, (Solar Núm.3 “A”), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.2, Al Este, Calle Vía _____, Al Oeste, Solar Núm.4 y Al Sur, Calle Vía _____.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$137,361.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo Núm. _____, de fecha 12 de octubre de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JUAN RICARDO CORDERO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$117,361.00 (CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ORO), en 60 mensualidades consecutivas de RD\$1,956.00 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación el artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL VENDEDOR y COMPRADOR se convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

SEXTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pagará una (1) o más mensualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

SEPTIMO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada una en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

OCTAVO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$117,361.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JUAN RICARDO CORDERO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) Originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JUAN RICARDO CORDERO,

COMPRADOR.

YO, DR. THOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor JUAN RICARDO CORDERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

THOMAS PEREZ CRUZ,

Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,

Secretaria

Secretario

Radhamés Castro,

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 11-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Wilfredo Alvarez Sturla, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 11-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor WILFREDO ALVAREZ STURLA.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor WILFREDO ALVAREZ STURLA, por medio del cual el primero le traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 857.73 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (SOLAR Núm. 12, de la Manzana “N”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$34,309.20, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0910

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio del 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor WILFREDO ALVARES STURLA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Mayra Grullón de Alvarez, Ingeniero-Agronomo, domiciliado y residente en la calle Los Cedros Núm. 3, Urbanización Carmelita, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 33905 serie 56, se ha convenido y pacto el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor WILFREDO ALVAREZ STURLA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 857.73 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 12, de la Manzana “N”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Servidumbre de Paso, Al Este, Solar Núm. 11, Al Sur, Calle Paseo del Viento, y Al Oeste, Solar Núm. 13”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$34,309.20 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ORO 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$20,480.00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 60% del valor total, pagada según consta en los Recibo Núm. 259 y 2769, de fechas 12 de mayo de 1988 y 6 de julio de 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor WILFREDO ALVAREZ STURLA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$13,829.20 (TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 20/100) en 11 mensualidades consecutivas de RD\$1,152.43 (MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS ORO CON 43/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,152.47 (MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS ORO CON 47/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$13,829.20 (TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO CON 20/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor WILFREDO ALVAREZ STURLA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato No.1175, de fecha 12 de mayo de 1988, debidamente legalizado por el DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

ING. AGRON. WILFREDO ALVAREZ STURLA,

COMPRADOR.

YO, DRA. ESTHER M. BUENO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el ING-AGRON. WILFREDO ALVAREZ STURLA, son las mismas que acostumbran usar son las sus actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. ESTHER M. BUENO,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,

Secretaria

Secretario

Radhamés Castro,

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 12-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pablo Miceli Ricardo, sobre la venta de un solar en Mata Hambre, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 12-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de septiembre de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, y el señor PABLO MICELI RICARDO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de septiembre de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor PABLO MICELI RICARDO, mediante el cual la primera parte vende a la segunda, una porción de terreno con área de 184.87 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Mata Hambre, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$12,132.09; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2883

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311 serie 49, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 25 de marzo del 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor PABLO MICELI RICARDO, dominicano, mayor de edad, ingeniero industrial, casado con la señora Huguette Hernández de Miceli, domiciliado y residente en la Avenida José Contreras No.131, del sector Mata Hambre, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.158242, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor PABLO MICELI RICARDO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 184.87 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Mata Hambre, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas Al Norte, calle Elila Mena; por donde mide

14.00 metros, Al Este, Parcela No. 122-A-1-A-resto, por donde mide 11.42 metros; Al Sur, Parcela No. 88-C-Ref.-resto, por donde mide 10.50 metros y Parcela No. 108-P-6-B-1-A-1-D-1-resto, por donde mide 5.00 metros y al Oeste, Parcela No. 122-A-1-A-resto, por donde mide 15.93 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$40,440.31 (CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 31/00), pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$12,132.09 (DOCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON 09/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2041, de fecha 20 de septiembre de 1991, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor PABLO MICELI RICARDO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$28,308.22 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON 22/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$262.11 (DOSCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 11/00) cada una y una mensualidad de RD\$262.45 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON 45/00). En esta venta el metro cuadrado fue calculado a razón de RD\$218.75 (DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 75/00).

TERCERO: Queda convenido entre las partes, que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, el COMPRADOR se obliga a pagar a título compensativo, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuar el pago.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$28,308.22 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON 22/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor PABLO MICELI RICARDO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 69-666, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

PARRAFO: Reconoce el COMPRADOR, que el pago de las mensualidades comienza a partir de la fecha del presente documento.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto

en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado.
Administrador General de Bienes Nacionales.

PABLO MICELI RICARDO,

Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y PABLO MICELI RICARDO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes,

Secretario (Ad-Hoc.)

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,

Secretaria

Secretario

Radhamés Castro,

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 13-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Enrique García Guzmán, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 13-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 807.31 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 6, de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,316.40, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0925

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio del 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MILAGRO ALT. DE GARCIA, Técnico en Computadora, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 147182, Serie 1era., domiciliado y residente en la manzana 6, Núm. 11, Res. Rosmil, de esta ciudad, se ha convenido y pacto el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 807.31 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4 del Distrito Nacional, (Solar Núm.6, de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm. 5, y calle Isabel de Torres, Al Este, Calle Isabel de Torres, y solar Núm. 7, Al Sur Solares Núms. 7 y 25 y Al Oeste Solares Núms. 5 y 26”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la

suma de RD\$32,316.40 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON 40/00), o sea razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos de Administración S/N, de fecha 10 de junio de 1987, y Núm.2426, de fecha 3 de mayo del 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío de la M. de G.

Administrador General de Bienes Nacionales.

**JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN,
COMPRADOR.**

YO, DRA. ESTHER M. BUENO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. ESTHER M. BUENO,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,

Secretaria

Secretario

Radhamés Castro,

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta

Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 14-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Gertrudis Peguero de Muñoz, sobre la venta de un solar en El Cachón de la Rubia, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 14-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de julio de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de julio de 1996, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, la señora GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ por medio del cual el primero traspasa al segundo “Una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.82-B-1ª del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, ubicada en el sector El Cachón de la Rubia, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la parcela No.82-A-1A; Al Sur, Calle en Proyecto; Al Este, Calle en Proyecto; y al Oeste, resto de la misma parcela”.

ENTRE

CONTRATO NO.3113

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y

de la otra parte, la señora **GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ**, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la Urbanización Cachón de la Rubia, Manzana 34-23 No.1, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.5817, serie 72, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.82-B-1ª, del Distrito Catastral No.16, del Distrito Nacional, ubicada en el sector El Cachón de la Rubia, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la parcela No.82-A-1A; Al Sur, Calle en Proyecto; Al Este, Calle en Proyecto; y al Oeste, resto de la misma parcela.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$150.00, el metro cuadrado, para ser pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$45,000.00 (CUARENTICINCO MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.15350 de fecha 17 de julio de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea, la cantidad de RD\$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS ORO) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$981.31 (NOVECIENTOS OCHENTIUN PESOS CON 31/100) cada una.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte de la COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y LA COMPRADORA convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual y se establece por medio del mismo que en caso de que la COMPRADORA pague una (1) o más anualidades se liberará del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente acto quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS) de conformidad con lo dispuesto en el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al

Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.----- expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General de Bienes Nacionales

GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ
Compradora

Yo DR. HOMERO A. FRANCO TAVERAS Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. HOMERO A. FRANCO TAVERAS
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 15-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Medina, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 15-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor RAFAEL MEDINA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL MEDINA, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 533.37 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.16 de la Manzana “G”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,334.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.1853

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL MEDINA**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Noris Rodríguez de Medina, Médico-Militar, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.11558, serie 22, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña Núm.31, Mirador del Norte, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL MEDINA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 533.37 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional,

(Solar Núm.16 de la Manzana “G”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.15, Al Este, calle Isabel de Torres, Al Sur, Solares Núms. 17 y 19, y al Oeste, Solar Núm.14.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,334.80 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ORO CON 80/100) o sea, a razón de RD\$40.00, el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$10,667.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO CON 40/100) como inicial, equivalente a un 50% del valor total, según consta en el recibo Núm.2317, de fecha 20 de abril de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL MEDINA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$10,667.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO CON 40/100) en 12 mensualidades consecutivas de RD\$888.95 (OCHOCIENTOS OCHENTIOCHO PESOS ORO CON 95/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$10,667.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto en el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor RAFAEL MEDINA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales

DR. RAFAEL MEDINA

Comprador

Yo, LIC. DE JESUS PERDOMO DUARTE, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el señores, Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el DR RAFAEL MEDINA, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JESUS PERDOMO DUARTE

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 16-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nelson Miguel Pons Díaz, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 16-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de junio de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de junio de 1995, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 375.13 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.188-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.11 de la manzana "A"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$143,782.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.000895

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.001-0129535-0, domiciliado y residente en la calle primera, apto. No.1-, Corinar III, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 375.13 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.188-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.11 de la manzana "A"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.10; Al Sur, Solar No.12, al Este, Calle; y al Oeste, Solar No.19.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$143,782.50 (CIENTO CUARENTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTIDOS PESOS CON 50/100) o sea, a razón de RD\$250.00, el metro cuadrado, para ser pagada con un inicial de RD\$39,273.00 (TREINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO), pagada según consta en el recibo No.9408, de fecha 25 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y la cantidad de RD\$2,618.20 (DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON 20/100) pagada mediante Recibo No.1149, de fecha 24 de junio de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, valores transferidos por el señor LIC. RAMON ANTONIO GONZALES ESPINAL, al señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea, la cantidad de RD\$101,891.30 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTIUN PESOS CON 30/100) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$2,830.31 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 31/100) cada una y una mensualidad de RD\$2,830.45 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 45/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado, en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$101,891.30 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTIUN PESOS CON 30/100), de conformidad con lo dispuesto en el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ, autoriza requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General de Bienes Nacionales

NELSON MIGUEL PONS DIAZ
Comprador

Yo DRA. CANDIDA LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y NELSON MIGUEL PONS DIAZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 17-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Belarminio Ramírez Morillo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 17-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor BELARMINIO RAMIREZ MORILLO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra, el señor BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 432.03 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.15 de la manzana “E”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$129,609.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.004089

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, señor, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, domiciliado y residente en la Manzana No.4709, Edif. No.20, Apto. No.4-B, Invienda Santo Domingo, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.395, Serie 105, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más

arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 432.03 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.15 de la manzana “E”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.14, Al Este, calle _____, al Sur, Solar No.16; y al Oeste, Solar No.18.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$129,609.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$300.00, el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. _____, de fecha 15 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$99,609.00 (NOVENTINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$4,157.37 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTISIETE PESOS CON 37/100) cada una y una mensualidad de RD\$3,979.49 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTINUEVE PESOS CON 49/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado, en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$99,609.00 (NOVENTINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto en el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO

Comprador

Yo DRA. MARIA OLINDA TRINIDAD ABREU, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DRA. MARIA OLINDA TRINIDAD ABREU,

Abogado-Notario Público

“ CANCELACION DE PRIVILEGIO ”

El que suscribe. CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento, tiene a bien declarar lo siguiente:

a) Que mediante contrato de venta No.4089 de fecha 15 de septiembre de 1993, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, el ESTADO DOMINICANO, vendió condicionalmente en favor del señor DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, domiciliado y residente en la Manzana No.4709, Edif. No.20, Apto. No.4-B, Invivienda

Santo Domingo, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.395, Serie 105; una porción de terreno con área de 432.03 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.15 de la manzana "E"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, por el precio de RD\$129,609.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ORO) pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, y el resto en 23 mensualidades consecutivas de RD\$4,157.37 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTISIETE PESOS CON 37/100) cada una y una mensualidad de RD\$3,979.49 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTINUEVE PESOS CON 49/100).

b) Que hasta el día 9 de octubre de 1995, había acumulado la cantidad de RD\$91,472.14 (NOVENTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTIDOS PESOS CON 14/100) correspondientes a las mensualidades acordadas en lo establecido en el contrato de venta condicional.

c) Que habiendo recibido el ESTADO DOMINICANO por intermedio de su representante, del señor DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, un último pago de RD\$8,136.86 (OCHO MIL CIENTO TREINTISEIS PESOS CON 86/100) según consta en recibo No.1270 de fecha 9 de octubre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, que sumado al inicial y a los abonos pagados mensualmente salda totalmente la compra del inmueble, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de dicho señor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita en el párrafo a) del presente documento y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales

Yo DRA. CANDIDA ALVARES LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede puesta en mi presencia por el señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la

Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 18-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Teodosia Margarita Granados, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cacicazgos, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 18-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 13 de julio de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de julio de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra, la señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, “una porción de terreno con área de 895.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.18 de la manzana No.D-5), ubicada en la calle Guacanagarí, Los Cacicazgos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$523,809.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.3430

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente, documento, de una parte, y de la otra parte, la señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada y residente en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.16797, Serie 48, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 895.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.18 de la manzana No.D-5), ubicada en la calle Guacanagarí, Los Cacicazgos, con los siguientes linderos y mediadas: Al

Norte,

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$523,809.00 (QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$585.00, el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$157,142.70 (CIENTO CINCUENTISIETE MIL CIENTO CUARENTIDOS PESOS CON 70/100) como inicial, equivalente al 50% del valor total; pagada según consta en el recibo No.8337, de fecha 14 de julio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$364,766.30 (TRESCIENTOS SESENTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 30/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$3,395.00 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTICINCO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$3,401.30 (TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON 30/100).

TERCERO: Se establece por medio del presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

CUARTO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO), anual.

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado, en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$364,766.30 (TRESCIENTOS SESENTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 30/100) de conformidad con lo dispuesto en el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

TEODOSIA MARGARITA GRANADOS,

Compradora

Yo DR. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARITNEZ y señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS,, son las mismas que acostumbras a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 19-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Antonio Batista Batista, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 19-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de julio de 1996, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 4 de julio de 1996, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 265.61 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.115-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, (Solar No.9 de la Manzana "C"), ubicada en el sector Los Trinitarios, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$53,122.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE

CONTRATO No.2987

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el

Administrador General de Bienes Nacionales CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, Serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora GILCIA MARTINEZ, comerciante, domiciliado y residente en la calle Caonabo No.4, del sector Los Trinitarios II, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0249475-4, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas gravámenes, en favor de el señor JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 265.61 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.115-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, (Solar No.9 de la Manzana “C”), ubicada en el sector Los Trinitarios, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Pedro Henriquez Ureña; Al Sur, Solar No.10; Al Este, calle en proyecto, calle Caonabo; y al Oeste, Solar No.6”.

SEGUNDO: El precio convenio y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$53,122.00 (CINCUENTITRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ORO) o sea a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: La suma de RD\$15,936.60 (QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 60/00) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.13140 de fecha 4 de julio de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA, formal recibo de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$37,185.40 (TREINTISIETE MIL CIENTO OCHENTICINCO PESOS CON 40/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$347.52 (TRESCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 52/00) cada una y una mensualidad de RD\$348.28 (TRESCIENTOS CUARENTIOCHO PESOS CON 28/00).

TERCERO: ES convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés y se establecen por medio del presente acto que el saldo que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente

acto quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$37,185.40 (TREINTISIETE MIL CIENTO OCHENTICINCO PESOS CON 40/00 de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE ANTONIO BATISTA BATISA, autoriza y requiere del Registro de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la reponsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA,
Comprador

Yo LIC. HOMERO FRANCO TAVERAS, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC HOMERO FRANCO TAVERAS,
Abogado-Notario Publico.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 20-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Tomás Restituyo L., sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 20-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de octubre de 1995, entre el Estado Dominicano y el señor HECTOR TOMAS RESTITUYO L.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de octubre de 1995, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor HECTOR TOMAS RESTITUYO L., por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 599.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.1, de la Manzana “B”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,960.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3214

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HECTOR TOMAS RESTITUYO L., dominicano, mayor de edad, casado, Arquitecto-Militar, domiciliado y residente en la calle Hatuey No.849, El Millón, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.303441, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HECTOR TOMAS RESTITUYO L., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 599.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito

Nacional (Solar No.1, de la Manzana “B”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.2; Al Sur, Solar No.6, Manzana A; Al Este, calle Catalina; y al Oeste, Parcela No.105”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$23,960.00 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO) o sea a razón de RD\$40.00 del metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante los Recibos Nos.111, 54350, 614720, 83058, 771682, 399105, 430023, 038, 174 y 1271 de fechas 4 de marzo, 4 de abril, 3 de mayo, 15 de julio, 24 de octubre, de 1988, 16 de enero, 26 de abril, 21 de agosto de 1989 y 13 de octubre de 1995, expedidos todos por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, y la Administración General de Bienes Nacionales, respectivamente, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HECTOR TOMAS RESTITUYO L., formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato No.176, de fecha 24 de noviembre de 1987, debidamente firmado por la entonces Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. GLORYS C. TORRES M., y legalizado por el LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por haber presentado cambio en el Solar precedentemente descrito y variación en los linderos, respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma No.490, de fecha 19 de abril de 1991 de la Constructora URVES, C. POR A.”

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,

Administrador General de Bienes Nacionales.

HECTOR TOMAS RESTITUYO L.,
Comprador.

Yo, DRA. CANDIDA ALVAREZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y HECTOR TOMAS RESTITUYO L., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 21-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Romita Bidó, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 21-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de octubre de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ROMITA BIDO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de octubre de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, la señora ROMITA BIDO, mediante el cual la primera traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 700.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.20, de la Manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$210,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2682

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente

documento, de una parte; y de la otra parte, la señora RAMITA BIDO, dominicana, mayor de edad, casada, Lic. en Educación, domiciliada y residente en la Ave. Bulevar No.24, El Faro, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.6297, serie 59, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE, Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señor ROMITA BIDO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 700.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.20, de la Manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.19; Al Sur, Solar No.21; Al Este, calle; y al Oeste, Solares Nos.8 y 9. “

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, para ser pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$63,000.00 (SESENTITRES MIL PESOS ORO) como inicial pagada según consta en el recibo No.11287, de fecha 7 de octubre de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ROMITA BIDO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$147,000.00 (CIENTO CUARENTISIETE MIL PESOS ORO), en 36 mensualidades consecutivas de RD\$4,083.33 (CUATRO MIL OCHENTITRES PESOS CON 33/00) cada una y una mensualidad de RD\$4,083.45 (CUATRO MIL OCHENTITRES PESOS CON 45/00).

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: la violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$147,000.00 (CIENTO CUARENTISIETE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora ROMITA BIDO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al

Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el mismo que se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de una mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.-

ROMITA BIDO,
Compradora.-

Yo, DRA. CANDIDA ALVAREZ DE LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y ROMITA BIDO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privado. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

DRA. CANDIDA ALVAREZ DE LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 22-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Victoriano Herasme Vargas, sobre la venta de una porción de terreno en Villa Mella, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 22-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de abril de 1998, entre el ESTADO DOMINICANO, y el señor VICTORIANO HERASME VARGAS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de abril de 1998, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, de una parte; y de la otra parte, el señor VICTORIANO HERASME VARGAS, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 390.71 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$48,838.75; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1544

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No.008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor VICTORIANO HERASME VARGAS, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Capotillo No.41, Neyba, República Dominicana, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.022-0015612-9; se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO. EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VICTORIANO HERASME VARGAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 390.71 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela no.52-B-4-Parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$48,838.75 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 75/100) o sea a razón de RD\$125.00 (CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100) el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$14,651.62 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 62/100), suma ésta la cual el COMPRADOR justifica haber pagado mediante el recibo No.17462 de fecha 14 de enero de 1997, expedido por el Dpto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la suma de RD\$34,187.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON 13/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$319.50 (TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS CON 50/100) y una mensualidad de RD\$320.13 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 13/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$34,187.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON 13/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el SR. VICTORIANO HERASME VARGAS, autoriza y requiere de Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOVENO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

VICTORIANO HERASME VARGAS,
Comprador.

Yo, LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores DR. HENRY GARRIDO Y VICTORIANO HERASME VARGAS, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,
Abogado Notario.

CANCELACION DE PRIVILEGIO

El suscrito, DR. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento tiene a bien declarar lo siguiente:

- a) Que mediante contrato No.1544 de fecha 6 de abril de 1998, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el Poder No.008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, EL ESTADO DOMINICANO vendió condicionalmente en favor del SR. VICTORIANO HERASME VARGAS, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Capotillo No.41, Neyba, portador de la Cédula de Identidad Personal No.022-0015612-9, una porción de terreno con área 390.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad, por el precio de RD\$48,838.75 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 75/100) pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$14,651.62 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 62/100), como inicial y el resto, o sea la suma de RD\$34,187.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON 13/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$319.50 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 50/100), cada una y una mensualidad de RD\$320.13 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 13/100).
- b) Que hasta el día 30 de abril de 1998 había acumulado la cantidad de RD\$34,187.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON 13/00).
- c) Que habiendo recibido EL ESTADO DOMINICANO por intermedio de su representante, del señor VICTORIANO HERASME VARGAS, un último pago de RD\$34,187.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE

PESOS CON 13/100), según recibo No.083905, de fecha 30 de abril de 1998, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, que sumado al inicial salda totalmente la compra del inmueble, por lo que EL ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor VICTORIANO HERASME VARGAS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita en el párrafo a) del presente documento y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (1) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales,

Yo, LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede fue puesta en mi presencia por el DR. HENRY GARRIDO, quien me declaró que es la firma que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (1) días del mes de mayo, del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio el año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones,

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 23-99 que ratifica el Convenio No. 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, fijada en 14 años, aprobado el 26 de junio de 1973, en la 58 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 23-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio No.138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, 1973, aprobado en la 58 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el 26 de junio de 1973.

R E S U E L V E:

UNICO: RATIFICAR el Convenio No.138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, fijada en 14 años de edad, aprobado el 26 de junio de 1973, en la 58 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, con la presencia de todos los Estados Miembros. Este Convenio es uno de los instrumentos fundamentales en materia de derechos humanos adoptados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y constituye un paso de avance para que nuestro país se sume al concierto contra la explotación del trabajo infantil dentro de sus objetivos prioritarios de desarrollo social, que copiado a la letra dice así:

ANEXO III
CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 138

**CONVENIO SOBRE LA EDAD MÍNIMA
DE ADMISIÓN AL EMPLEO**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la Edad Mínima (industria), 1919; Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la Edad Mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la Edad Mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la Edad Mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiséis de junio del mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Edad Mínima, 1973:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su

territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los Artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este convenio, en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
- b) que renuncia al derecho de seguir acogéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

- La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

- Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4

- Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá

excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación.

- Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del convenio que presente en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

- El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el Artículo 3.

Artículo 5

- El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

- Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresas a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

- Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

- Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:

- deberá indicar en las memorias que presente en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;

- podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente,

previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

•La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

- a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
- b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, substituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

•La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el Artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

•Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9

- la autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

- La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

- La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10

- El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la Edad Mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la Edad Mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la Edad Mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la Edad Mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo subterráneo), 1965.

- Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la Edad Mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

- El Convenio sobre la Edad Mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la Edad Mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la Edad Mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

- Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:

- a) por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (industria), 1937, y que hayan fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del Artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- b) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

- c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del Artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del Artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el Artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- e) con respecto a empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la Edad Mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del Artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el Artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- f) por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del Artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del Artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

- implicará la denuncia del Convenio sobre la Edad Mínima (industria), 1919, de conformidad con su Artículo 12,
- con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la Edad Mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su Artículo 9,
- con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su Artículo 10, y del Convenio sobre la Edad Mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su Artículo 12,

al entrar en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro, que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
1. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino
Vicepresidente en Funciones

Tony Perez Hernández,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis(16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 24-99 que aprueba el Convenio No. 144 suscrito en Ginebra, Suiza, en 1976, en la 61 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo, celebrado entre la OIT y sus Estados Miembros.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 24-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio No. 144 sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de Normas Internacionales del Trabajo, celebrado en Ginebra, Suiza, en 1976, en la 61 Reunión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los países miembros.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio No. 144 suscrito en Ginebra, Suiza, en 1976 en la 61 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo, entre la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus Estados Miembros. Este Convenio, servirá para lograr un mayor y más

beneficioso entendimiento entre el Estado, los trabajadores y empleados, y únicamente obligará a aquellos miembros de la OIT cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de dicha Oficina, todo miembro de la OIT que haya ratificado este Convenio, se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores; que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 144

CONVENIO SOBRE CONSULTAS TRIPARTITAS PARA PROMOVER LA APLICACION DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1976 en su sexagésima primera reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes - y en particular del Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948; del Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949, y de la Recomendación sobre la Consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 - que afirman el derecho de los empleadores y de los trabajadores de establecer organizaciones libres e independientes y piden que se adopten medidas para promover consultas efectivas en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como las disposiciones de numerosos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que disponen que se consulte a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las medidas que deben tomarse para darles efecto;

Habiendo considerado el cuarto punto del orden del día de la reunión, titulado “Establecimiento de mecanismos tripartitos para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo”, y habiendo decidido adoptar ciertas propuestas relativas a consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Consulta Tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976;

Artículo I

En el presente Convenio, la expresión “organizaciones representativas” significa las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, que gocen del derecho a la libertad sindical.

Artículo 2

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo a que se refiere el Artículo 5, párrafo 1, más adelante.

2. La naturaleza y la forma de los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán determinarse en cada país de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan y donde tales procedimientos aún no hayan sido establecidos.

Artículo 3

1. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a efectos de los procedimientos previstos en el presente Convenio, serán elegidos libremente por sus organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan.

2. Los empleadores y los trabajadores estarán representados en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas.

Artículo 4

1. La autoridad competente será responsable de los servicios administrativos de apoyo a los procedimientos previstos en el presente Convenio.

2. Se celebrarán los acuerdos apropiados entre la autoridad competente y las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan, para financiar la formación que puedan necesitar los participantes en estos procedimientos.

Artículo 5

1. El objeto de los procedimientos previstos en el presente Convenio será el de celebrar consultas sobre:

- a) las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia;
- b) las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;
- c) el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual;

- d) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;
- e) las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

2. A fin de garantizar el examen adecuado de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, las consultas deberán celebrarse a intervalos apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año.

Artículo 6

Cuando se considere apropiado, tras haber consultado con las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan, la autoridad competente presentará un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en el presente Convenio.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipsojure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramon Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jimenez,
Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretaria

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,

Secretaria

Secretario

Radhamés Castro,

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 25-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 25-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 790.21 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.6-Ref.-B-1 (pte.), del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en Los Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$158,042.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1328

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de marzo de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA**, dominicano, mayor de edad, casado, militar, E.N., domiciliado y residente en la calle Guaroa No. 1, Arroyo Hondo, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.59592, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más

arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 790.21 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.6-Ref.-B-1 (pte.), del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en Los Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la Parcela; al Este, calle Yaroa; al Sur, resto de la Parcela; y al Oeste, resto de la Parcela”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$158,042.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTIDOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$47,412.60 (CUARENTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON 60/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el Recibo No.9763, de fecha 25 días del mes de de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$110,629.40 (CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 40/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,033.92 (MIL TREINTITRES PESOS CON 92/100) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada día de retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$110,629.40 (CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el

inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.
Vendedor

IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA
Comprador.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** e **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 26-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alfredo Martín Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Villa Mella, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 26-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 393.53 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$49,191.25, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1545

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha No. 008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor **ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez No.4, Sabana Perdida, portador de la Cédula de Identidad Personal No.001-1221643-7; se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 393.53 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta suma de RD\$49,191.25 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESO CON 25/100), o sea, a razón de RD\$125.00 (CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100) el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$14,757.37 (CATORCE MIL SETECIENTOS

CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 37/100), suma ésta la cual el COMPRADOR justifica haber pagado mediante el recibo No.17399 de fecha 29 de noviembre de 1996, expedido por el Dpto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la suma de RD\$34,433.88 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 88/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$321.81 (TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 81/100) cada una y una mensualidad de RD\$322.02 (TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 02/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$34,433.88 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 88/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el **SR. ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales

ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ
Comprador

Yo, _____ Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores, **DR. HENRY GARRIDO** y el señor **ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

CESAR ROBERTO MELO,
Abogado-Notario Público.

“CANCELACION DE PRIVILEGIO”

El suscrito, DR. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento tiene a bien declarar lo siguiente:

a) Que mediante contrato de fecha 7 de abril de 1998, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el Poder 008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, el ESTADO DOMINICANO vendió condicionalmente a favor del SR. ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez No.4, Sabana Pérdida, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1221643-7, una porción de terreno con área de 393.53 metros cuadrados, dentro de la parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad, por el precio de RD\$49,191.25 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON 25/100), o sea a razón de RD\$125.00 (CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100) el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$14,757.37 (CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 37/100) suma ésta la cual el COMPRADOR justifica haber pagado mediante recibo No.17399 de fecha 29 de noviembre de 1996, expedido por el Dpto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la suma de RD\$34,433.88 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 88/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$321.81 (TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 81/100) cada una y una mensualidad de RD\$322.02 (TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 02/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

b) Que hasta el día 30 de abril de 1998 había acumulado la cantidad de RD\$34,433.88 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 88/100).

c)Que habiendo recibido el ESTADO DOMINICANO por intermedio de su representante del señor ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ, un último pago de RD\$34,433.88 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 88/100), según recibo No.083904 de fecha 30 de abril de 1998, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, que sumado al inicial y los abonos pagados mensualmente, salda totalmente la compra del inmueble, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita en el párrafo a) del presente documento y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

HECHO y firmado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (1) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General

Yo, **CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN**, Abogado-Notario de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede fue puesta en mi presencia por el **DR. HENRY GARRIDO**, quien me declaró que es la firma que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (1) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Manolo Mesa Morillo,
Secretario Ad-Hoc.

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 27-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Justo Manuel Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Villa Mella, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 27-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JUSTO MANUEL PEREZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1998, entre

el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUSTO MANUEL PEREZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 393.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-Parte, del Distrito Nacional, ubicada en Villa Mella, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$49,218.75, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1546

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor **JUSTO MANUEL PEREZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal No.022-0023768-9; se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUSTO MANUEL PEREZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 393.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-Parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en Villa Mella, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta suma de RD\$49,218.75 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 75/100), o sea, a razón de RD\$125.00 (CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100) el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$14,765.62 (CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 62/100), suma ésta la cual el COMPRADOR justifica haber pagado mediante el recibo No.17419 de fecha 11 de diciembre de 1996, expedido por el Dpto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la suma de RD\$34,453.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 13/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$228.53 (DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS CON 53/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente

contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$34,453.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 13/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el **SR. JUSTO MANUEL PEREZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales

JUSTO MANUEL PEREZ
Comprador

Yo, _____ Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores, **DR. HENRY GARRIDO Y EL SR. JUSTO MANUEL PEREZ**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Manolo Mesa Morillo,
Secretario Ad-Hoc.

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 28-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Crispulo Terrero Encarnación, sobre la venta de una porción de terreno en Villa Mella,

Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 28-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **CRISPULO TERRERO ENCARNACION**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **CRISPULO TERRERO ENCARNACION**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 392.12 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-Parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en Villa Mella, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$49,015.00, el cual copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1543

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor **CRISPULO TERRERO ENCARNACION**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, y ocasionalmente en esta ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.022-0000907-0, debidamente representado por la Sra. SENEYDA ARIAS COMAS, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0227470-1, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Surriel No.27, Urbanización Surriel, Villa Mella, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **CRISPULO TERRERO ENCARNACION**, quien a través de su representante acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 392.12 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en Villa Mella, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, suma de RD\$49,015.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS CON 00/100), o sea, a razón de RD\$125.00 (CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100) el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$14,704.50 (CATORCE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON 50/100), suma ésta la cual el COMPRADOR justifica haber pagado mediante el recibo No.17417 de fecha 14 de febrero de 1997, expedido por el Dpto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la suma de RD\$34,310.50 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 50/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$320.65 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 65/100) cada una y una mensualidad de RD\$321.60 (TRESCIENTOS VEINTE Y UN PESOS CON 60/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$34,310.50 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **CRISPULO TERRERO ENCARNACION**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

SEXTO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOVENO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales

CRISPULO TERRERO ENCARNACION
Comprador, Representado por

SRA. SENEYDA ARIAS COMAS

Yo, **LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores, **DR. HENRY GARRIDO** y **SRA. SENEYDA ARIAS COMAS**, en representación del **SR. CRISPULO TERRERO ENCARNACION**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,
Abogado-Notario

“CANCELACION DE PRIVILEGIO”

El suscrito, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento tiene a bien declarar lo siguiente:

a) Que mediante contrato de fecha 6 de abril de 1998, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el Poder 008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, el ESTADO DOMINICANO vendió condicionalmente en favor del **SR. CRISPULO TERRERO ENCARNACION**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y ocasionalmente en esta ciudad

de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.022-0000907-0, una porción de terreno con área de 392.12 metros cuadrados, dentro de la parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad, por el precio de RD\$49,015.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS CON 00/100), o sea a razón de RD\$125.00 (CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100) el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$14,704.50 (CATORCE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON 50/100), suma ésta la cual el COMPRADOR justifica haber pagado mediante recibo No.17417 de fecha 14 de febrero de 1997, expedido por el Dpto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la suma de RD\$34,310.50 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$320.65 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 65/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

b) Que hasta el día 30 de abril de 1998 había acumulado la cantidad de RD\$34,310.50 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 50/100).

c) Que habiendo recibido el ESTADO DOMINICANO por intermedio de su representante, del señor CRISPULO TERRERO ENCARNACION, un último pago de RD\$34,310.50 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 50/100), según recibo No.083906 de fecha 30 de abril de 1998, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, que sumado al inicial y los abonos pagados mensualmente, salda totalmente la compra del inmueble, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor CRISPULO TERRERO ENCARNACION, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita en el párrafo a) del presente documento y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

HECHO y firmado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (1) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General

Yo, **LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN**, Abogado-Notario de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede fue puesta en mi presencia por el **DR. HENRY GARRIDO**, quien me declaró que es la firma que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (1) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21)

días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc.

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 29-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Eddy Peguero, sobre la venta de un solar en la Urbanización Primavera, Hatico, La Vega.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 29-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de julio de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y la DRA. EDDY PEGUERO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de julio de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la DRA. EDDY PEGUERO, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 368.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 386-Pte., del Distrito Catastral No. 3, ubicado en la calle “8”, Urbanización Primavera, Hatico, del Municipio y Provincia de La Vega, valorada en la suma de RD\$22,134.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.0852

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de marzo de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la DRA. EDDY PEGUERO, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, domiciliada y residente en la Urbanización Gamundi de la Provincia de La Vega, accidentalmente en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 59098, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la DRA. EDDY PEGUERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 368.90 metros cuadrados, dentro de la parcela No.386-Pte., del Distrito Catastral No. 3, ubicada en al calle “8”, Urbanización Primavera, Hatico, del Municipio y Provincia de La Vega, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle “7”, por donde mide 22.63 metros; al Este; Parcela No.386-resto, por donde mide 16.30 metros; al sur, Parcela No. 386-resto, por donde mide 22.63 metros; y al Oeste,

Parcela No. 386-resto, por donde mide 16.30 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,134.00 (VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTICUATRO PESOS), o sea, a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,640.20 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON 20/00), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos.0521 y 1366 de fechas 11 y 24 de junio de 1991, respectivamente, expedidos por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga a favor de la DRA. EDDY PEGUERO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y resto o sea la cantidad de RD\$15,493.80 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 80/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$143.46 (CIENTO CUARENTITRES PESOS CON 46/00) cada una y una mensualidad de RD\$143.58 (CIENTO CUARENTITRES PESOS CON 58/00).

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADORA convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más de anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,493.80 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 80/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la DRA. EDDY PEGUERO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud de Certificado de Título No.211, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

DRA. EDDY PEGUERO
Compradora

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la DRA. EDDY PEGUERO, son las mismas que acostumbras usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,

Secretaria

Secretario

Radhamés Castro,

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 30-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Odette Altagracia Cruz Cabrera, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 30-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de enero de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de enero de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales DR. CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, la señora ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 468.47 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela no. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 10 de la Manzana "E"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$117,117.50, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.0111

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora EDETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 245811, serie 1ra. domiciliada y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, a favor de la señora ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 468.47 metros cuadrados, dentro del ámbito de las Parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 10 de la Manzana "E"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 8 y 9; Al Este, calle; Al Sur, Solar No. 11; y al Oeste, Solares Nos. 8 y 21”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$117,117.50 (CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 50/00) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente

forma: la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.9101, de fecha 14 de diciembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$92,117.50 (NOVENTIDOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 50/00) en 60 mensualidades consecutivas de RD\$1,535.29 (MIL QUINIENTOS TREINTICINCO PESOS CON 29/00) cada una y una mensualidad de RD\$1,535.39 (MIL QUINIENTOS TREINTICINCO PESOS CON 39/00).

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$92,117.50 (NOVENTIDOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre del inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor

ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA,
Compradora

Yo, DR. CANDIDA ALVAREZ Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA, son las mismas que acostumbras usar en todos sus actos tantos públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. CANDIDA ALVAREZ,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,

Secretaria

Secretario

Radhamés Castro,

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 31-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y la señora María Caridad Yebra de Franco, sobre la venta de una porción de terreno en Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10012, del 30 de abril de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 31-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de compra-venta de terrenos suscrito en fecha 18 de noviembre del año 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora MARIA CARIDAD YEBRA DE FRANCO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de compra-venta suscrito en fecha 18 de noviembre del año 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA CARIDAD YEBRA DE FRANCO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de compra-venta, una porción de terreno con una extensión superficial de 761.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.512 del D. C. No.32, del D. N., solar marcado con el No. 36, del Bloque No.2-M, Sección

Andrés, lugar Andrés, Boca Chica, valorada en la suma de RD\$114,150.00, el cual copiado textualmente dice así:

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS:

ENTRE: De una parte, el INGENIO BOCA CHICA, organismo estatal, autónomo, organizado y creado de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto del año 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identificación Personal No.154243, serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del Poder que le fuera otorgado por el Presidente de la República, en fecha 3 de junio de 1993, por las recomendaciones adoptadas por el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en su Sesión Ordinaria de fecha 19 de mayo de 1993, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL INGENIO: y, de la otra parte, la señora MARIA CARIDAD YEBRA DE FRANCO, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.101756 serie 1ra. sello hábil, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco No.117, Bella Vista, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA COMPRADORA:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de la COMPRADORA, quien acepta el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de 761.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 512 del D. C. No.32, del D. N., solar marcado con el No.36, del Bloque No.2-M, Sección Andrés, lugar Andrés, Boca Chica, con los siguientes linderos:

Al Norte: Porción 35

Al Sur: Calle en Proyecto

Al Este: Calle a la Playa

Al Oeste: Calle en Proyecto

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.57-6800 de fecha ocho (8) de octubre de 1957, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio total acordado para la presente operación de venta de terreno es de CIENTO CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ORO CON 00/100 (RD\$114,150.00), o sea, a razón de CIENTO CINCUENTA PESOS ORO CON 00/100 (RD\$150.00) el metro cuadrado, suma que EL INGENIO declara haber recibido en su totalidad, a la firma del presente contrato, por lo que este acto sirve como descargo y finiquito legal para LA

COMPRADORA.

PARRAFO: Estos terrenos fueron tasados por la Dirección General del Catastro Nacional, y una firma de tasadores privados, mediante avalúo de fecha 21 de abril de 1993, a razón de CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$150.00) en metro cuadrado.

CUARTO: LA COMPRADORA se obliga a pagar todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas y contribuciones, redacción y legalización del mismo, y en general, todos aquellos gastos que realice EL INGENIO como consecuencia del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

SEXTO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y venta de inmuebles.

SEPTIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y LA COMPRADORA en la dirección indicada al inicio de este contrato.

HECHO Y FORMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido, a los DIECIOCHO (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:

POR LA COMPRADORA:

ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT MARIA CARIDAD YEBRA DE FRANCO
Director Ejecutivo.

Yo, DRA. PIEDAD CRUZ SALCEDO, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE QUE, por ante mi comparecieron los señores ING. JUAN A HERNANDEZ KUNHARDT y la señora MARIA CARIDAD YEBRA DE FRANCO, de generales que constan más arriba, quien me declararon bajo la fe del juramento, libre y voluntariamente, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DIECIOCHO (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DRA. PIEDAD CRUZ SALCEDO
Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,

Secretaria

Secretario

Radhamés Castro,

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.
